



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL EN EL
DELITO DE ROBO AGRAVADO DEL EXPEDIENTE N°
01689-2016-6-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE**

UCAYALI, 2019

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

REATEGUI SUAREZ FRANKLIN NOE

ORCID: 0000-0003-3058-3481

ASESOR

VASQUEZ LEIVA ELVIS SALATIEL

ORCID ID: 0000-0003-4653-6479

PUCALLPA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Reategui Suarez Franklin Noe

ORCID: 0000-0003-3058-3481

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De Pregrado

Pucallpa- Perú

ASESOR

Vasquez Leiva Elvis Salatiel

ORCID ID: 0000-0003-4653-6479

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho Y

Ciencia Política

Pucallpa- Perú

JURADO

Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0002 5365 5313

Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mgtr. Pérez Lora, Lourdes
MIEMBRO

.....
Mgtr. Condori Sánchez, Anthony Martín
MIEMBRO

.....
Mgtr. Robalino Cárdenas, Sissy Karen
PRESIDENTE

.....
Dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres: por todo su apoyo desplegado y por impulsarme siempre a seguir y lograr mis metas. A mis sobrinos: que el verlos día adía hace que siga luchando por lograr la meta anhelada.

El Autor.

DEDICATORIA

A mi docente: que con su asesoramiento logré seguir adelante y concluir con una importante meta de mi proyecto de vida profesional.

El Autor.

RESUMEN

El presente estudio es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, se ejecutó con el objetivo de determinar características del proceso penal en el delito de robo agravado del Expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019. La unidad de análisis fue un expediente judicial expedido por el Poder Judicial, el mismo que se seleccionó como muestra a fin de recolectar datos que se utilizaron técnicas de observación y además analizar los contenidos, y el instrumento de guía de observación. Asimismo, los resultados revelaron que sí hubo un adecuado cumplimiento de plazos, del mismo modo las resoluciones fueron realmente claras, por otro lado, los medios para probar que el proceso han sido pertinentes y la calificación de los hechos precisados con idoneidad, por lo que estos fueron conducentes a la emisión de unas sentencias de alta claridad, concluyendo que los plazos se respetaron, las sentencias fueron claras, los medios probatorios pertinentes y la calificación precisa.

Palabras clave: Agravado, características , delito, robo.

ABSTRACT

The present study is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design, it was carried out with the objective of determining characteristics of the criminal process in the crime of aggravated robbery from file No. 01689-2016-6-2402 -JR-PE- 03, of the Judicial District of Ucayali, 2019. The unit of analysis was a judicial file issued by the Judiciary, the same that was selected as a sample in order to collect data that used observation techniques and also to analyze the contents, and the observation guide instrument. Likewise, the results revealed that there was adequate compliance with deadlines, in the same way the resolutions were really clear, on the other hand, the means to prove that the process has been relevant and the qualification of the facts specified with suitability, so that These were conducive to the issuance of highly clear judgments, concluding that the deadlines were respected, the judgments were clear, the evidence was pertinent and the qualification precise.

Keywords: Aggravated, characteristics, crime, robbery.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE CUADROS Y FIGURAS	x
I INTRODUCCION.....	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1 Antecedentes.....	7
2.2 Bases teóricas.....	18
2.2.1 Bases teóricas procesales	18
2.2.2 La víctima.....	18
2.2.3 Etapas de proceso penal	21
2.2.4 Sistema de recursos.....	30
2.3 Bases conceptuales.....	31
2.3.1 Robo agravado.....	31
2.3.2 Autoría y Participación	32
III METODOLOGÍA.....	33
3.1 Diseño de la investigación.....	33

3.1.1.	Tipo de investigación.....	33
3.1.2.	Nivel de investigación.....	33
3.1.3.	Diseño de la investigación.....	33
3.2	Población y muestra.....	33
3.3	Definición y operacionalización de variables.....	34
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	34
3.5	Plan de análisis.....	35
3.6	Matriz de consistencia.....	36
3.7	Principios éticos.....	37
IV	RESULTADOS.....	39
4.1	Resultados.....	39
4.2	Análisis de resultados.....	43
V	CONCLUSIONES.....	46
	Conclusiones.....	46
	Recomendaciones.....	48
	Referencias bibliográficas.....	49
	Anexos.....	52

INDICE DE CUADROS Y FIGURAS

CUADROS		Pg
Cuadro S/N°:	Conceptualización y operacionalización de variables	34
Cuadro S/N°	Matriz de consistencia lógica	35
Cuadro N° 03:	Respecto de la identificación de plazos	39
Cuadro N° 04:	Respecto de la claridad de las sentencias	40
Cuadro N° 05:	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	41
Cuadro N° 06:	Respecto de la calificación jurídica de los hechos	42
FIGURAS		
Figura N° 01:	Respecto de la identificación de plazos	39
Figura N° 02:	Respecto de la claridad de las sentencias	40
Figura N° 03:	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	42

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se inspira en la línea sobre la administración de justicia, correspondiente a caracterización de los expedientes judiciales terminados, es así que la facultad de administrar justicia es competencia del poder judicial y el que garantiza el acceso a la justicia a todos los integrantes de la sociedad, se puede afirmar que la administración de justicia tendrá un buen funcionamiento y se mantendrá si se protegen dos bienes jurídicos: siendo el primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales. como primer punto se desarrolló la caracterización del problema y su incidencia en la realidad, para lo cual se formuló un problema general y problema general y específico, las proposiciones que justifican el presente informe. En segundo orden, se desarrolló el Marco Teórico de la investigación, donde se recogió cinco investigaciones cuyas conclusiones son importantes, para analizar los fines de la presente investigación, asimismo se profundizó en el análisis y definición de bases teóricas. Como tercer punto, tenemos el desarrollo del marco metodológico, donde se definió el tipo de investigación, enfoque y diseño, la metodología utilizada es de tipo Cuantitativa cualitativa, del nivel descriptivo y diseño no experimental; se precisó la población y muestra donde se aplicó las encuestas, y como se definió que técnicas e instrumentos, y las técnicas de procesamiento y análisis de información que utilizamos para interpretar los resultados obtenidos.” “En cuarto lugar, se analizaron los resultados de cada variable planteada, a fin de relatar y describir la realidad observada. En el quinto punto, se precisó las conclusiones y recomendaciones, desarrollados de manera consistente y coherente, sin perjuicio de ello. Frente a ello el consejo de la magistratura

dimensionó la necesidad de crear 278 nuevos juzgados, pero sólo se crearon 52 nuevos juzgados, cifra todavía insuficiente. Lo cual principalmente obedece al escaso presupuesto con el que cuenta el órgano judicial, En relación al ministerio público, se observa la ausencia de información suficiente sobre los resultados de la gestión 2018, no obstante, a partir de un registro hemerográfico se pudo identificar la existencia de 508 fiscales a nivel nacional. Entre los resultados de su trabajo mencionar que los últimos años se pusieron práctica diversas medidas para combatir la mora procesal, entre ellos el modelo horizontal de las “fiscalías corporativas”, cuyos resultados, presumiblemente no habrían alcanzado los resultados esperados: Por ello, el 5 de enero de 2019 el fiscal general del estado anunció la eliminación de este modelo para retomar el sistema de evaluación con base en resultados. Asimismo, se destaca la implementación de las unidades de atención temprana de causas que ha contribuido a la selectividad y la persecución estratégica, La situación del sistema penal y su impacto en el sistema penitenciario. El informe reconoce que los últimos años el estado boliviano ha mostrado interés por revertir la situación de mora procesal, uso excesivo de la prisión preventiva y hacinamiento carcelario, especialmente en los decretos presidenciales de indulto carcelario, las jornadas judiciales, entre otras. No obstante, aún no se han adoptado acciones estructurales para abordar los problemas de respuesta en el sistema, por ello actualmente en promedio siete (7) de cada 10 personas en las cárceles no tienen una condena, el país ocupa el cuarto lugar en la región en tasas de prisión preventiva y el tercer lugar en niveles de hacinamiento superando el 300% de las capacidades instaladas. A septiembre de 2018 las cifras oficiales de población carcelaria, estableció que los recintos carcelarios en el país albergaban a 19.159 personas, el número más alto históricamente en el país, Pese a las medidas adoptadas

para reducir el hacinamiento carcelario, en los 17 años de vigencia plena del sistema acusatorio en Bolivia la población carcelaria incrementó en un 244% (13.582 personas), empero, las condiciones no han incrementado en igual proporción. Tan sólo entre 2015 y 2018, la población carcelaria incrementó en 5487 personas, sin embargo, en ese mismo periodo las capacidades de albergue apenas incrementaron en un 7%³² (392 personas).

El acceso a la justicia para mujeres que sufren violencia: el 9 de marzo de 2013, fue promulgada la “ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” que redimensiona el problema de la violencia contra la mujer, superando la limitación de entenderla solo como violencia doméstica, tratándola más bien como violencia en razón de género que expresa un modo social con raíces históricas, culturales, económicas y una forma de comprender y asumir los roles del hombre y la mujer en la organización social, un orden donde el hombre es más y la mujer menos, donde una está subordinada al otro, una realidad que está siendo y debe ser transformada, La alianza libres sin violencia desde hace varios años desarrolla un monitoreo al cumplimiento del estándar de la debida diligencia en la atención de mujeres víctimas de violencia. De acuerdo al último reporte la percepción de buen trato en servidores judiciales subió del 23% estimado en 2016 a 31,1% en 2017, no obstante, existen diversos desafíos para una justicia especializada, con enfoque de género, siendo un ejemplo el hecho de que los juzgados que abordan temas de violencia, también tienen competencia para tratar casos anticorrupción, por lo que aún queda pendiente el desafío de consolidar tribunales especializados en la materia. En lo referente a la inmediatez de la atención, no existen avances significativos, pese a que la larga duración de los procesos incide en las tasas de abandono de causas por las víctimas,

Un aspecto central de la ley 348 está constituido por la adopción de medidas de protección para las víctimas de violencia. Según el informe en análisis, las autoridades judiciales no disponen las medidas de protección a no ser que sean solicitadas por el/la fiscal. Por tanto, en el caso de que ninguna de estas dos autoridades emita las medidas, las mujeres quedan desprotegidas. La administración de justicia en Dinamarca, (european justice, 2019), precisó: La administración de los órganos jurisdiccionales es responsabilidad del consejo de la magistratura, creado como órgano autónomo el 1 de julio de 1999. El consejo garantiza la correcta y adecuada administración de los fondos, el personal, las dependencias y los recursos informáticos de los órganos jurisdiccionales y de la junta de admisión a trámite de recursos. Los órganos rectores del consejo de la magistratura son la junta de gobierno y el director. El consejo depende del ministerio de justicia, si bien éste no tiene facultades de instrucción ni puede modificar sus decisiones, La junta de gobierno es el máximo órgano ejecutivo y asume la responsabilidad general de las actividades del consejo. El director, cuyo nombramiento y cese son competencia de la junta de gobierno, es responsable de la gestión cotidiana. La designación para este cargo no exige la titulación en derecho. De acuerdo con la ley de administración de la justicia, la junta de gobierno está formada por once miembros: ocho representantes de los órganos jurisdiccionales, un abogado y dos personas elegidas por sus dotes de dirección y conocimientos sociales, durante el siglo xix y buena parte del siguiente los desafíos para el derecho de daños provinieron de la revolución industrial y sus máquinas, desde finales del siglo XX los nuevos retos se refieren a riesgos menos evidentes, asociados a la expansión de las empresas químicas y farmacéuticas y a la evolución y sofisticación de los tratamientos médicos. Una de las dificultades de esos casos ambientales, farmacológicos y médicos suelen

suscitar afecta, como se sabe, a la determinación de la relación de causalidad entre el daño y la conducta negligente del demandado. De ahí el diagnóstico de que ha quedado atrás el tiempo en que las cuestiones de atribución de responsabilidad involucren a un agente identificado que causa un riesgo, bajo cuyo ámbito el daño obviamente cae. Basta pensar para advertirlo, en la posibilidad de daños que se manifiesten varios años, incluso generaciones, después de la exposición a una sustancia o del consumismo de un fármaco, o en la complejidad de los procesos químicos o biológicos que pueden estar involucrados en el desarrollo de enfermedades o lesiones eventualmente asociadas a esta clase de agentes.

La necesidad de contar con medios especiales de investigación está hoy en día fuera de toda duda cuando se plantea en el marco de la persecución de delitos cometidos en el seno de grupos organizados o de delincuencia económica como la que desgraciadamente azota a muchos países en forma de corrupción. Alcanzar el núcleo de tramas delictivas cada vez más complejas solo es posible mediante el empleo de diligencias especialmente invasivas, como son la intervención de las comunicaciones telefónicas, los registros informáticos remotos o la infiltración policial. Medias todas ellas destinadas a introducirse de la manera más profunda posible en las organizaciones criminales para conocer sus entresijos y actuaciones delictivas presentes y futuras, para conseguir, en definitiva, su desmantelamiento y la persecución penal de sus integrantes. Los obstáculos con los que se encuentra el estado para lograr desarticular grupos y organizaciones criminales son notorios y cada vez de mayor envergadura, sobre todo al amparo de nuevas tecnologías, que facilitan la creación y el mantenimiento de tales grupos, posibilitan su colaboración con otras organizaciones criminales y, en definitiva, multiplican exponencialmente el alcance y efecto de sus

actuaciones delictivas, Por lo antes mencionado esta investigación es de tipo descriptiva, mixta, con muestra el expediente de estudio, diseño no experimental, con la finalidad de la presente investigación, tiene como objeto determinar e identificar las características del proceso penal en el delito de robo agravado del expediente N° 01689-2016-6-2402- JR-PE-03; a fin de determinar cuáles son las características o aspectos más importantes del proceso penal, enunciando el siguiente problema: ¿Cuáles son características del proceso penal en el delito de robo agravado del Expediente N° 01689-2016-6-2402- JR-PE-03?, siendo así para resolver el problema de investigación se formularon los siguientes objetivos, como objetivo general, determinar las características del proceso penal en el delito de robo agravado del Expediente N° 01689-2016-6-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; y como objetivos específicos, 1. Identificar el cumplimiento de plazos en el delito de robo agravado del Expediente N° 01689-2016-6-2402- JR-PE-03. 2. Identificar la claridad de las resoluciones decisorias en el delito de robo agravado del Expediente N° 01689-2016-6-2402- JR-PE-03. 3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios el delito de robo agravado del Expediente N° 01689-2016-6-2402- JR-PE-03. 4. Identificar la calificación jurídica de los hechos en el delito de robo agravado del Expediente N° 01689-2016-6-2402- JR-PE-03. La presente investigación es importante, ha permitido recoger las características de los actos procesales más importantes del expediente por medio de la recolección de información, los resultados fueron que los plazos se han cumplido en todos los actos y etapas del proceso, las sentencias de primera y segunda instancia fueron claras, los medios de prueba actuados pertinentes al proceso y la calificación jurídica muy precisa; concluyendo que, los plazos se cumplieron, las sentencias son claras, los medios probatorios pertinentes, y la calificación jurídica precisa.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Internacionales.

(Padilla, 2016), el investigo “análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si es posible realizar una definición universal, preciso el ordenamiento procesal penal peruano ha estado influenciado, y lo sigue estando, por un cambio constante de sus normas, donde todo parece indicar que se prefiere la eficiencia de la expedición de sentencias, en lugar del respeto a las garantías procesales. Esta realidad nos impide afirmar que estamos evolucionando en el respeto y la defensa de derechos fundamentales sino que, por el contrario, se evidencia un notorio retroceso del legislador peruano hacia épocas que ya deberían haber sido superadas concretamente, podemos concluir que los intereses del estado están enfocados en demostrar una lucha eficaz contra la delincuencia, desligada de cualquier esfuerzo normativo por asegurar a su vez el resguardo de los derechos y las garantías de las partes procesales. Este aspecto se evidencia de manera plena en el desfase normativo que existe entre la redacción inicial de los códigos procesales penales y las posteriores modificaciones legislativas que se producen a raíz de la aplicación de sus normas, tal como actualmente ocurre con la transformación y deformación del código procesal penal del 2004, el adelantamiento de algunas normas del código procesal penal de 2004, evidencia la falta de interés del estado para fortalecer la entrada en vigencia del íntegro de dicho cuerpo normativo en la totalidad del país. Por lo que, en la actualidad, tenemos distritos judiciales donde se encuentran vigentes, a su vez, algunos artículos del referido cuerpo de leyes, el código de procedimientos penales de 1939, el decreto legislativo N° 124 y algunos artículos del

código procesal de 1991 generando con ello confusión y desorden así, por ejemplo, se puede apreciar que la normativa procesal penal de los últimos años no está dirigida a garantizar o desarrollar las facultades de actuación de la parte acusada, esto es, del imputado y del tercero civil obligado sino que, sus esfuerzos están dirigidos a otorgar mayor respaldo y facultades a la parte acusadora y a las instituciones que colaboran con sus actuaciones, estos son, el ministerio público y la policía nacional del Perú siguiendo la lógica expuesta en la conclusión anterior, se tiene que ninguna reforma procesal penal en el Perú ha buscado desarrollar los alcances del tercero civil obligado. Es así que, a pesar que el código procesal penal del 2004 le dedica varios artículos a dicho sujeto procesal, consideramos que estos resultan insuficientes el tercero civil obligado es un sujeto procesal que no interesa para los efectos de la reforma del proceso penal peruano, porque no incide de manera directa en la lucha contra la delincuencia. Ello, a pesar que sí importa de manera indirecta, para atender la reparación civil de la víctima, la cual no sólo reclama sanciones penales sino el resarcimiento de los daños ocasionados con el delito el poco interés que despierta el tercero civil obligado se evidencia en el hecho de no estar incorporado en todos los procesos penales, por lo que su estudio es limitado, no existe una definición uniforme en la doctrina ni en la jurisprudencia nacional y extranjera respecto a la figura del tercero civil obligado es importante y necesario contar con una definición del tercero civil obligado en la legislación procesal penal, con la finalidad de evitar errores o arbitrariedades, pues, ante la carencia de una definición precisa y clara de dicho sujeto procesal se puede cometer errores en la determinación o exclusión de una persona bajo dicha condición en todo proceso penal, para poder identificar a cualquier sujeto procesal, se debe realizar una adecuada determinación de los hechos que han dado

origen al proceso penal y una correcta formulación de la imputación objetiva que deberá verificarse entre éstos y los sujetos procesales a quienes se les atribuye la comisión de los hechos delictivos, se deberá entender por tercero civil obligada a aquella persona natural o jurídica que conforme la parte acusada de un proceso penal, de carácter no esencial, que deberá responder, de manera eventual, por el pago de la reparación civil derivada de la comisión de un delito, en el cual no ha participado como autor o partícipe la incorporación del tercero civil obligado al proceso penal se realiza como consecuencia de la existencia de una obligación configurada, de manera previa o coetánea, a la producción misma del ilícito, pudiendo ser la fuente de esta obligación de carácter legal 219 o convencional. El tercero civil obligado no puede participar de manera voluntaria en el proceso penal sino a pedido de parte. El tercero civil obligado solamente se podrá incorporar al proceso por pedido expreso del ministerio público o del actor civil, ya sea por el primero o el segundo, pero jamás de manera conjunta. Está descartada toda presunción de incorporación del tercero civil obligado en el proceso penal o que la misma sea dispuesta de oficio por el juez. Si el actor civil se desiste de su pretensión, conjuntamente con su desistimiento se extinguirá la condición del tercero civil obligado; siendo necesaria, por tanto, prever su exclusión del proceso penal, el tercero civil obligado está legitimado para contradecir la acusación, por lo que podrá presentar todos los medios técnicos de defensa que el código procesal penal de 2004 le franquea al imputado contra el tercero civil obligado sólo puede dictarse medidas de coerción real, orientadas a asegurar el pago de la reparación civil no evidencia la pertinencia de seguir discutiendo en la vía penal los alcances de una reparación civil, debiendo esta remitirse a la vía procesal correspondiente” habla sobre el sistema procesal en el Perú.

(Delgado, 2016), investigo “vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado, concluyendo la regulación de las atribuciones del agraviado en el sistema procesal penal garantizan mínimamente la vigencia efectiva del principio de igualdad procesal por cuanto el sistema de justicia no le provee al agraviado los mecanismos idóneos de goce y tutela para ejercerlos tales como la asistencia letrada de un abogado para que le informe sobre dichos derechos desde la interposición de su denuncia, y así los efectivice dentro del proceso penal, especialmente en los casos en que las víctimas sean menores de edad, así como profesionales idóneos que propicien la efectivización del derecho del agraviado a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes y a la protección de su integridad física y psicológica sea evitando la doble victimización ocasionada por el mismo proceso en sí y la implementación de las medidas de protección; asimismo por la falta de instrumentos procesales que garanticen dichos derechos tales como la tutela de derechos que actualmente es ejercido solo por el imputado. Se plantea la necesidad de establecer un punto de equilibrio en esta nueva relación, a manera de triada, formada entre los intereses de la sociedad representada por el estado, los intereses del ofensor y los intereses de la víctima. Esta relación viene a reemplazar la hasta entonces dominante relación Estado objeto, para transformar nuestro proceso penal hace falta mucho más que el establecimiento de normas garantistas tales como la del artículo I del tipo referido a la igualdad procesal sino que dichos principios deben efectivizarse en la realidad, no siendo suficiente la regulación de los derechos contenidos en el artículo 95 del código procesal penal más aún si el interés de la víctima no se limita solamente a una pretensión indemnizatoria sino que además hace falta una agenda política global y coherente que incluya a todas las

agencias de control penal, hace falta el compromiso institucional de cada integrante del sistema de justicia especialmente a fin de lograr que los sujetos procesales tengan iguales posibilidades de ejercer las facultades previstas en la constitución y en la ley, en especial, los jueces quienes tienen el deber de preservar dicho principio conforme se ha establecido en la casación 09-2007-huaura; resultando importante dicho principio pues constituye, límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos y como una expresión de demanda al estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres. Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido con un derecho fundamental en la constitución garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios ataques y la defensa y la igualdad de armas para hacer valer a sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión que, respecto al análisis de las carpetas fiscales se ha llegado a la conclusión de que no se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 146 del código de niños y adolescentes que establece la obligatoriedad de la asistencia legal para el agraviado menor de edad en casos de violencia sexual y su familia asimismo que en ninguna carpeta fiscal, el agraviado se ha constituido en actor civil a diferencia de las instituciones públicas agraviadas en las que casi todas ellas se constituyeron en actor civil a excepción del ministerio de cultura. finalmente se advierte que en ningún caso analizado se ha realizado actuación de prueba anticipada conforme el inciso d) del artículo 242 del código procesal penal ni se han ejecutado alguna medida de protección que del análisis de la legislación europea, se ha encontrado novedades sobre el tratamiento de las víctimas por ejemplo la regulación del derecho del agraviado a la no re victimización, esto es se debe ponderar el derecho

a la dignidad e integridad del menor o víctima con el de los fines del proceso, debiendo excepcionalmente actuarse la declaración de víctimas vulnerables en el juicio oral como justificación excepcional de las garantías de contradicción así mismo se ha encontrado la novedad del establecimiento expreso de la definición de víctimas vulnerables referida a las personas que por su edad, enfermedad, discapacidad o situación peculiar puedan sufrir efectos perjudiciales de relevancia por su intervención en cualquier actuación procesal, a quienes se les debe dar un tratamiento especial, asimismo se advierte que en estas legislaciones se ha destinado un fondo económico que cubre la reparación de las víctimas, lo que sería de gran importancia en el caso de las víctimas vulnerables o en delitos en los que se afecte gravemente la identidad física y psicológica de los agraviados, a quienes se les debe brindar el acompañamiento desde el inicio del trámite del proceso penal hasta el final de este. También se ha encontrado que las medidas de protección son otorgadas desde el inicio del proceso en casos de delitos en los que exista relación cercana entre el agresor y la víctima y no limitarlos a los de violencia familiar, como en los casos de violencia sexual. Asimismo, se ha encontrado en la legislación colombiana que existen fundamentos constitucionales para la asistencia y protección de la víctima” habla sobre las garantías del procesos penales.

(Venegas, A. y Merizalde, F., 2002), investigo “estado de las garantías en el proceso penal Colombia necesidad de una reforma al sistema de enjuiciamiento criminal, concluyo el estado, en cumplimiento de sus fines y como persecuidor de la comisión del delito, se ve en la necesidad de irrumpir en la esfera privada del individuo. Sin embargo, de acuerdo con los postulados modernos que regulan estas acciones, se debe garantizar la neutralidad e imparcialidad de quien toma estas decisiones dentro

del proceso penal, como la vía más importante para proteger la intimidad de la persona. En tal sentido, si bien la constitución y las leyes proscriben el principio de reserva judicial en las órdenes que restringen este derecho, no existe una verdadera imparcialidad en el funcionario que las imparte como garantía procesal, la libertad del implicado se ve afectada en nuestro ordenamiento debido a las funciones de índole judicial que ejerce la fiscalía general de la nación. No obstante, la reforma incorporada a través de la ley 600 de 2000, y los aportes de la jurisprudencia de la corte constitucional frente al tema, dichas facultades determinan que, a través del régimen de la detención preventiva, se desconozcan los principios de imparcialidad del funcionario judicial y el de la separación de funciones acusadora y juzgadora dentro del proceso penal. La presunción de inocencia como eje del procedimiento penal contemporáneo acusatorio, no puede aplicarse de manera íntegra en un sistema como el nuestro, en el que el ente a cargo de la instrucción, tiene la facultad de disponer directamente sobre los derechos fundamentales del implicado. Debido a que en Colombia la fiscalía general de la nación ejerce funciones de este corte, la garantía de la presunción de inocencia no se cumple a cabalidad, a pesar de tener expresa consagración constitucional y legal” hace ver las garantías de los procesos colombianos.

(Marchal, s.f); investigo el tema: “el confidente en el proceso penal”; concluyo: necesidad de regulación. no existe una normativa específica que regule de manera detallada este singular medio de investigación o de prueba; medio del que pueden derivarse limitaciones de derechos fundamentales y que, en consecuencia y por aplicación del artículo 81.1 ce, debería serlo a través de una modificación de nuestra lección operada por una ley orgánica (cuando no a través de su inclusión en un futuro

código procesal penal). debido a la indicada laguna legal, esta figura genera verdaderas situaciones de inseguridad jurídica debido a: i) ausencia de control de la información obtenida por el confidente (si lo fue vulnerando garantías y derechos fundamentales, y si han sido la única base de las investigaciones policiales); ii) de cara a las responsabilidades que pudieran derivarse para los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad que trabajasen con el confidente (al actuar bajo el paraguas de una institución poco clara, mal definida, con posibilidades escasamente dibujadas); iii) en orden a la seguridad del propio confidente (del que se ignora el alcance de su intervención, límites, garantías, estándares de retribución, etc.). La necesaria regulación pormenorizada de esta importante figura de cara a la investigación de la delincuencia organizada redundaría en la necesaria seguridad jurídica para todos los llamados a intervenir, dejando de lado la “desprotección” actual, al socaire de la situación y la discrecionalidad del juez llamado a intervenir.

2ª. fondos reservados. no existe una normativa detallada ni única del cómo, el cuándo, el porqué, ni el cuánto de este singular y delicado procedimiento. se hace necesario como así viene exigiendo la unión europea en sus recomendaciones, regular 313 detalladamente las cantidades a abonar a cada confidente en base a criterios eminentemente objetivos: naturaleza de la delincuencia, cuantía de la aprehensión, resultado de las investigaciones, actuaciones y tiempo dedicado, ministerios implicados (justicia y/o interior), competencia de los agentes, tiempos, etc. sería igualmente deseable retribuir también a los confidentes no vinculados a delincuencia organizada mediante fondos reservados, de esta manera se evitaría dejar en manos del policía actuante esta cuestión con lo que se lograría el necesario control judicial.

3ª. control judicial o fiscal. la anomia actual de esta figura lleva a que en no pocas ocasiones y por desconocer sus límites, funcionarios de policía

cometan determinados delitos en ese ánimo de colaborar y esclarecerlos: omisión del deber de perseguir delitos; inducción a una asociación ilícita; revelación de secretos; apropiación indebida, etc. una detallada regulación de los mecanismos de autorización, control periódico y estricta supervisión de las actuaciones aparte de la ya expuesta necesaria regulación, por parte del ministerio fiscal y/o autoridad judicial limitarían este riesgo cierto, proscribiendo cualquier actuación anómala por parte de los funcionarios actuantes. 4ª. identificación y secreto del funcionario. Visto el alcance de las limitaciones a la revelación de informaciones (deber de sigilo, reserva, confidencialidad y, materias reservadas) analizamos que a la luz de la normativa actual y en el caso de delincuencia organizada, el policía puede negarse a identificar al confidente a requerimiento de la autoridad judicial. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia no es pacífica al respecto, considerando en unos supuestos legítimo tal proceder, mientras que en otros pronunciamientos lo califica como desobediencia. Todo lo anterior es debido a una deficiente regulación (acuerdo de consejo de ministros en desarrollo de la lso), que demanda una mayor concreción y taxatividad de cara a alcanzar la necesaria seguridad jurídica, el preciso equilibrio entre los intereses en liza (enfrentados en muchos casos), y la exigible eficacia de un sistema penal en la lucha contra esta grave forma de delincuencia. 5ª. su introducción como medio de prueba. El confidente deberá comparecer en el acto de la vista oral y testificar con el fin de que su testimonio pueda ser sometido a contradicción. Esta declaración choca con dos barreras: la de la identificación y la de la posterior declaración. Normalmente es el policía el que se opone a identificar a “su” confidente, y a que éste declare posteriormente en el proceso. Razones de eficacia policial en primer lugar (no “quemar” al confidente), y de seguridad del confidente (posibles represalias si declara

aun aplicándole la loppt), son las que se suelen alegar ante el requerimiento de la autoridad judicial. No parece lógico dejar en manos del agente de policía actuante tal decisión, por muy razonable que sea. Razones de competencia (debe ser adoptada por la autoridad judicial), y de eficacia procesal (es necesario dar el debido cauce al testimonio al confidente), aconsejan articular un procedimiento probatorio específico para este medio de investigación: el pre constitución probatoria. Así, la declaración del confidente puede producirse en fase de instrucción, sin la concurrencia de las partes con el fin de que no conozcan su identidad; debe ser realizada por el juez de instrucción a presencia del ministerio fiscal, que velarán por las garantías en la realización de la prueba; y, por último, esta declaración se llevará al acto del juicio oral mediante lectura ex art. 730. Sólo de esta manera se obtendrá el necesario equilibrio atendida la necesaria proporcionalidad, entre control judicial, eficacia en la investigación y, garantías del encausado.

6ª. protección de testigos. Es necesaria una nueva regulación que se ha visto desbordada en la práctica. La cláusula de identificación ínsita en el artículo 4.3, sumada a la necesaria comparecencia del testigo en el proceso en sus diferentes fases, etc., convierten en altamente probable el riesgo de su identificación. Ante esta realidad no es fiable ofrecer y/o brindar esta protección. se trata de delincuencia organizada y el resultado de la identificación serán unas seguras represalias contra el testigo protegido (sea o no confidente).es necesario adaptar esta normativa para lograr una eficaz protección de un testigo que cuente con la certeza de que no va a ser identificado, garantizando así su vida, integridad física, libertad y seguridad; y, que no precise comparecer en el proceso a través de su pre constitución probatoria, posibilitando así la defensa y las garantías del acusado.

7ª. el confidente infiltrado. se trata del confidente que, además de aportar información a la policía, se

encuentra infiltrado en el seno de una organización criminal con todos los riesgos que esto conlleva: su participación en hechos delictivos; la vulneración de derechos de los investigados al desconocerlo por ignorar la condición del confidente; el posible engaño del policía y su utilización por el confidente con fines torticeros; la posible provocación de delitos por su parte; etc. esta figura en el contexto de la regulación general del confidente, precisa de un desarrollo más detallado en el que se definan sus límites, qué actuaciones son permitidas, sus responsabilidades, su trato con el agente colaborador, control judicial, etc.; todo lo anterior de cara a garantizar la seguridad de agente y confidente, así como las garantías del justiciable sometido a este singular medio de prueba orientada a esta delincuencia. Nuestro sistema procesal, regulado por una ley decimonónica “parcheada” a lo largo de 135 años, al albur de un legislador que persigue la realidad delictual sin conseguirlo, ha dado como resultado una regulación procesal de la investigación criminal incompleta, inconexa en ocasiones, con grandes lagunas y, en muchos casos, obsoleta ha sido la jurisprudencia la que se ha ido encargando de reconducir una situación que la norma obviaba. El permanente recelo acerca de la actuación de una policía judicial, justificable quizás en el siglo xix, pero injustificado en la actualidad, hace que ante medios de investigación tan relevantes como el confidente, que generan los lógicos recelos y cautelas en su desarrollo, nuestro legislador dé la callada por respuesta; silencio que genera inseguridad, carencia de garantías y, por qué no, temor a su adopción en no pocos casos. La estrecha colaboración y la buena fe de jueces y policías, han logrado que este medio de investigación como otros no caiga en el desuso, mediante una comunicación fluida, y teniendo siempre como norte el éxito en una investigación de la delincuencia organizada cada vez más compleja. Pero no es de recibo dejar en manos de esa

voluntad encomiable en todo caso, el curso de este relevante medio de investigación y, en su caso (como el de todos los demás que están por regular). Es preciso reescribir una ley procesal que, aunque eficaz en casi siglo y medio, precisa de una urgente y completa regulación que integre a la policía judicial en un sistema que, hasta la fecha, ha desconfiado sistemáticamente de ella. Bases teóricas de la investigación

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases teóricas procesales

Derecho de acceso a la justicia

(Montero, 2000) Señala que: “el primer contenido del derecho, se refiere, obviamente, a la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión que formule un titular del derecho”. (p. 250)

(San Martín, 2006) El acceso al órgano jurisdiccional se debe manifestar no sólo en la posibilidad de formular peticiones concretas (solicitudes probatorias, oposiciones, impugnaciones) sino también en que se pueda instar la acción de la justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas. (p. 109)

Concepto de derecho procesal penal (Roxin, 2000), Señala que “el derecho penal material establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas o medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo auxilio sea averiguada la existencia de una acción punible y en su caso se imponga una sanción”. (p. 1)

(Naucke, 2006) El derecho procesal penal establece normas a seguir para poder investigar y establecer la punibilidad (“medibilidad”) de una conducta y el monto posible de la pena (el monto de la medida) y normas para el juzgamiento. (p. 135)

Intervinientes en el proceso

Ministerio público (Arburú, 2015), “El ministerio público es un pilar del estado de derecho, pues le reconoce rango constitucional. Tiene como función la defensa de la legalidad pues realiza la persecución a quien la haya trasgredido. Es un defensor de los derechos de las personas y también del interés público, aquello que tiene relevancia social”. (p. 301)

El mismo autor: “Vela por la familia y los menores, que tienen tutela de la constitución, y además porque pueden atravesar situaciones de vulnerabilidad. Se le ha encargado no solo perseguir el delito sino dentro de una línea de prevención debe realizar acciones para evitar la comisión de ilícitos”. (p. 302)

Imputado (Binder, s/f), Señala que “el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio”. (p. 312)

(Moras, s/f), “Imputado es el sujeto al que se carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera sea el grado que su participación alcance. Junto con el hecho integra el objeto procesal, materia del proceso”. (p. 191)

(Arburú, 2015) Señala que: “es aquella persona contra la que se tienen elementos de convicción de haber intervenido en calidad de autor o partícipe en un delito. Este sujeto procesal tiene un conjunto de derechos que deben ser respetados en aras de una debida investigación”. (p. 315)

El abogado (J., 2002) Afirma que “es necesario que exista una equiparación entre la

acusación y la defensa y se hace necesario y exigible que junto al imputado se encuentre su abogado defensor, especialista jurídico (así como el fiscal) que atenderá sus consultas y ayudará a realizar su defensa, de este modo se trata de equiparar la inicial desigualdad”. (p. 228)

(Perron W. & López, s/f) Señala que “el defensor se erige, en una importante garantía del imputado, toda vez que tiene que hacer valer su presunción de inocencia y velar para que se respeten todas las garantías del procedimiento”. (p. 91)

2.2.2. Víctima

(Real Academia de la Lengua Española, 2019) La palabra víctima se define en el diccionario como persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio, persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra, persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.

(Flavio, 2000). La víctima es un ser al cual se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella, de sujeto de derechos como era considerada, se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del estado. (p. 67)

(Núñez, 1982) La víctima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal. En la génesis del sistema acusatorio privado la víctima era el protagonista fundamental del proceso y quien se encontraba legitimado para accionar. (p. 100)

2.2.1.3.2. El actor civil (Moras, s/f)

Esa calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando este se presenta en el proceso penal para constituirse como tal. Para hacerlo el titular debe ser persona capaz civilmente, por cuanto si no lo fuere debe actuar con las representaciones que la ley civil impone para el ejercicio de las acciones civiles. (p. 49)

El NCPP establece que la acción preparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, y que por la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito (art. 98). Se entiende tanto el agraviado directo como el indirecto.

(San Martín, 2006), Define al actor civil como “aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito”. (p. 259)

2.2.3. Etapas del proceso penal

(Schluchter, 1999) Señala que “el proceso penal, como único instrumento para imponer una resolución penal, no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente”. (p. 2)

(Binder, s/f) En ese sentido, “muchas de las garantías y principios que pueden presentarse en las bases del proceso penal podrían verse distorsionadas por la

estructura incorrecta de las mismas, ya que la organización y principios básicos, muchas veces sucumben ante las reglas de organización procesal”. (p. 207)

Investigación preparatoria (Arburú, 2015), “es la etapa en la que el ministerio público desarrolla actos de indagación, averiguación o inquisitivo a efectos de poder construir una teoría del caso y presentar una acusación”. (p. 172)

En el NCPP la finalidad está señalada en el artículo 321.1 que dice que la investigación preparatoria persigue lo siguiente: reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Los elementos de convicción son los datos que el fiscal ha recabado al desarrollar los actos de investigación y que lo lleve a decidir si presenta o no una acusación. Lo importante dentro de una tendencia garantista es que el ministerio público no se convierte en una maquinaria de acusación puesto que está obligado bajo el principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad examinar también los elementos de descargo de parte del imputado o lo que él haya encontrado durante la indagación respecto de un delito. Este límite, desde el punto de vista normativo, está señalado, pero también implica desde la ética que el fiscal examine holísticamente toda la información que haya podido levantar. Visto de una manera más cruda, el fiscal no puede guardarse para sí los datos que sirven para debilitar su teoría del caso.

Órgano de apoyo (Duce, 2009), Uno de los problemas en las relaciones entre la policía y el ministerio público es el de la denominada “dirección funcional”. La policía señala que esta dirección entra en conflicto con la cadena de mando institucional y que esta no es una institución que se encuentre bajo dependencia del ministerio público; y en el otro extremo tenemos que a veces los fiscales entienden que esa dirección funcional les da un poder total sobre el trabajo policial (p. 97)

Finalidad de la investigación preparatoria.

Según preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

(Montero, 2000) Señala que “la finalidad de la investigación preparatoria no es preparar sólo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa”. (p. 286)

(Sánchez, 2009) señala que “la investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios, a través de una actividad investigativa, esto es, indagando para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado”. (p. 126)

Función del juez de investigación preparatoria (Neyra, 2010)

¿Señala que “el juez de la investigación preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieran”? (p. 273)

El mismo autor señala:

Así, el juez de esta etapa, actúa a solicitud del fiscal, cuando se requiere una decisión jurisdiccional, es decir, interviene cuando el ministerio público requiere la adopción de una medida coercitiva.

Como lo señala “un sistema acusatorio por más extremo que se (Binder, 2000)a,

siempre va establecer un control del juez, todos los sistemas establecen eso, la etapa preparatoria no es sólo la investigación a cargo del ministerio público, siempre hay control y dirección del juez en algún sentido”. (p. 262)

(Gimeno, 2009), Otorgarle al ministerio fiscal la dirección de la investigación no conlleva a la desaparición del juez de instrucción, sino que solo reduce sus competencias a funciones estrictamente jurisdiccionales; de esta forma señala el autor que, el juez de la instrucción conserva toda su competencia en todo lo relativo a la adopción de medidas limitativas de derechos fundamentales, medidas cautelares y actos de prueba instructora anticipada y pre constituida. (p. 79)

La etapa intermedia (Neyra, 2010)

La etapa intermedia en el NCPp aparece como una etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, dejándose de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se preveía en CDPP de 1940 y que la doctrina reconocía como etapa intermedia. (p. 300)

(Neyra, 2010), esta forma el inicio de la etapa intermedia está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia - que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria.

(Sánchez, 2009), Señala que “es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas”. (p. 111)

(Neyra, 2010), Así pues, es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por

el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. (p. 300)

El sobreseimiento

(Cortes, 2019), Explica que “el sobreseimiento es una declaración judicial, de que no es posible abrir el juicio oral porque de antemano se sabe que por unas causas o por otras no es posible la condena del imputado, por lo que, al negarse anticipadamente el derecho de penar del estado, se exige la misma estructura que estrena la sentencia, sobre todo en lo que se refiere a hechos probados”. (p. 615)

(Claria, 1967), Señala que “el proceso penal puede agotarse cognoscitivamente antes de llegar a la sentencia, para desincriminar al imputado. Así ocurre cuando se dicta el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, el que procede en cualquier momento de la instrucción o investigación penal, o sea como coronamiento de las investigaciones de las críticas instructorias, por algunas causales también durante el juicio, y por extinción de la pretensión penal en cualquiera estado y grado de todo el proceso”. (p.12)

La acusación (Neyra, 2010), es un acto procesal que le constituye exclusivamente al ministerio público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) en tal medida el órgano requirente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, cuando ciertas circunstancias revelan que el hecho imputado adolece de un elemento

componedor de tipicidad, ante la presencia de una causa de justificación o precepto permisivo, causas extintivas de la acción penal o simplemente ante una insuficiente prueba de cargo que no puede sostener una acusación.

(Chiesa, 1995), Señala que el término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, de ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos conceptos. en un sentido más general -concepto genérico de "acusación" este se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En este sentido general, la acusación es el pliego acusatorio que contiene las imputaciones del pueblo contra el acusado, independientemente de la naturaleza del delito imputado (grave o menos grave) y de la sección del tribunal de primera instancia ante la cual se halle pendiente el caso. Justamente, se utiliza el pliego acusatorio para mentar este concepto más general de acusación y en sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el fiscal al tribunal superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación. (p. 93)

(San Martín, 2006), La acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. (p. 626)

En ese sentido el art. 349 del ncpp señala que la acusación será debidamente motivada

y contendrá:

- a) los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada una de ellos.
- c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) la participación que se le atribuye al imputado.
- e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.
- f) el artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan.

(Neyra, 2010), Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica. (p. 310)

El juzgamiento

(Neyra, 2010), El juicio oral en el NCPP 2004 ha sufrido cambios sustanciales pues es ahí donde se manifiesta notoriamente el tránsito del sistema acusatorio mixto al sistema acusatorio adversarial que tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio y, que, a su vez, demanda un desempeño totalmente diferente a lo que estamos acostumbrados los jueces, fiscales y operadores de derecho.

Así pues, el juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el juez o tribunal decidirá, en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial, la solución del conflicto. Por ello, el juicio oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal.

(Sánchez, 2009) Señala que “es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado”. (p. 121)

(Fierro-Mendez, 2006), Señala que “cumple un papel muy limitado en el sistema de atribución de responsabilidad penal, pues solo el diez por ciento de las condenas son resultado del juicio y el noventa por ciento son obtenidas sin juicio porque los imputados se declaran culpables antes de su realización”. (p. 100)

La oralidad es una herramienta de comunicación en el juicio. El debate dispone el, será oral y de esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones

del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate (art. 299).

(Neyra, 2010), El juicio oral debe llevarse a cabo de manera continua, ininterrumpida, esto quiere decir que el tribunal que está conociendo de un proceso penal en fase de juicio oral no debe comenzar a conocer de otro juicio hasta cuando termine con el que tiene en curso. asimismo también establece que el juicio se debe realizar con la presencia ininterrumpida de los jueces, del fiscal y de las demás partes, en caso contrario establece soluciones en caso de que estos se ausenten, así si el acusado no concurre a la audiencia será conducido compulsivamente al juicio; y cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas se dispondrá la intervención de un abogado defensor de oficio, y al ausente se le excluirá de la defensa y el abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor; en caso sea el que fiscal, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas, se le excluirá del juicio y se requerirá al fiscal jerárquicamente superior en grado que designe a su reemplazo. la audiencia en este proceso se realizará oralmente y se documentará en acta, tan latente estará la oralidad en el juicio que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella, pues está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete. En ese sentido también las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente y se entenderán notificadas desde el

momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta. (p. 321)

El ncpp 2004 establece que éste se inicia con la instalación del juicio que lo realizará el juez y es ahí donde éste deberá expresar la finalidad específica del juicio, es decir que es lo que se va juzgar.

(Arburú, 2015), La sentencia es la decisión final que se debe pronunciar sobre lo que ha sido objeto fáctico y jurídico del proceso penal. El cppmi establece cual es el procedimiento para arribar a esta pieza procesal sustancial en el proceso penal. (337)

2.2.4. Sistema de recursos.

(Doing, 2004), Durante el proceso, el juez a quo, va emitir múltiples resoluciones judiciales, que en buena cuenta van a importar decisiones que van a incidir en el inicio, desarrollo y fin de éste. Decisiones que debido a la falibilidad del órgano judicial, en algunos casos, pueden ser incorrectas. En ese sentido, dichas decisiones pueden producir agravios a uno o varios de los sujetos procesales intervinientes, dependiendo del interés que defienda cada uno. (p. 190)

(Neyra, 2010), Por ello, ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los derechos de los sujetos implicados en el proceso, tiene que establecer medios tendentes a corregir los mencionados errores, otorgándole a los sujetos que se sienten agraviados con el fallo emitido, la posibilidad de solicitar un reexamen de la decisión, ya sea al mismo órgano que lo emitió o a un órgano superior. (p. 365)

El mismo autor señala: los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo

proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule. (p. 372)

El nuevo código procesal penal del 2004 (art. 413°), realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes:

- a. recurso de reposición.
- b. recurso de apelación.
- c. recurso de queja.
- d. recurso de casación.

Delimitando el contenido del presente estudio, nos limitaremos a analizar los medios impugnatorios recogidos por el NCPP 2004, realizando un análisis comparativo con la regulación del CPP de 1940, resaltando los cambios efectuados, aciertos y desatinos. Asimismo, debido a lo novedoso para nuestra realidad- de los recursos de apelación y de casación, los desarrollaremos con mayor amplitud.

Robo

Rojas (2000), señala en este sentido que el robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que le diferencia sustantivamente del hurto de los demás delitos patrimoniales

2.3. Bases Conceptuales

2.3.1. Robo Agravado.

Osorio, M. (1986), argumenta que el robo es el acto de quitar o tomar para si con

violencia o fuerza la cosa ajena. Lo define como el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violación en las personas; siendo indiferente que dichas fuerzas, violencia o intimidación tenga lugar antes del hecho, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

Autoría y Participación

Rojas (1999), establece por corte suprema, fundándose por teoría del dominio del hecho para definir a la autoría, por ejecutoria suprema del 2 de octubre de 1997, en forma pedagógica enseña que en el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice , aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de investigación.

(Domínguez, 2019), Estudio de casos, cuya característica es “analizar hechos situacionales en una unidad específica”, asimismo refiere el autor “descriptivo, según el análisis estadístico, es univariado porque solo describe o estima parámetros en la población de estudio a partir de una muestra”.

Tipo de Investigación. La presente investigación es del tipo descriptivo, (Gómez, 2016) “permite medir cada variable para luego hacer interpretaciones y posibilitara predicciones, en la presente investigación” (p.63)

Nivel de la investigación

(Dominguez, 2019), Investigación no experimental, se observan los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos posteriormente. Se observan situaciones ya existentes en que la variable independiente ocurre y no se tiene control sobre ella. (p. 54)

Diseño de la investigación.

Diseño de la investigación. No experimental transaccional o transversal- descriptivo simple.

3.2. Población y muestra.

La población: Coincidiendo con la definición de Kerlinger (2008), se llama población al conjunto universal que se estudia o al grupo más grande de individuos, objetos, cosas o situaciones que puedan ser agrupados en función de una o más características comunes.

Muestra: Respecto a la muestra Kerlinger (2008) manifiesta que la muestra se refiere a un sub conjunto de la población, la misma que debe reunir todas sus características y propiedades. Asimismo, se pone énfasis en el hecho que la muestra puede ser un

subconjunto de la población o un sub conjunto propio, que tienen las mismas propiedades de la población.

El universo está conformado por todos los expedientes de materia penal del Distrito Judicial de Ucayali y la muestra está conformada por la unidad de caso; por el proceso penal en el delito de robo agravado del expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE-03.

3.3. Definición y operacionalización de variables

Respecto a la variable: Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Cuadro N° 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.

Características Del Proceso Penal Por El Delito delito de robo agravado del expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2019			
Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Cumplimiento de plazo Claridad de las resoluciones Pertinencia de los medios probatorios planteadas en el proceso en estudio. Idoneidad en la calificación de los hechos para sustentar la pretensión planteada	Guía de observación Ficha de recolección de información

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos Usaremos la observación y el

cuestionario.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación, punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Descripción del instrumento: está compuesta de cuatro dimensiones.

Cumplimiento de plazos. Evalúa que los actos procesales se realicen en el tiempo establecido. Mediante una escala de: DP dentro del plazo 15, 15 y 10; PP plazo prudente (retraso justificado), 10, 10, 5; PE plazo extemporáneo, 5, 5, 2.

Aplicación de la claridad en las resoluciones Decisorias. Evalúa las precisiones textuales, documentales y decisiones en cada una de las partes expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias; mediante una escala de: baja de 0-4, media de 5-7 y alta de 8-10.

Pertinencia entre los medios probatorios. Evalúa la congruencia a la materia de estudio, tipos y cuantos medios de pruebas se han tomado en cuenta; mediante su clasificación y conteo.

Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. Evalúa la calificación en relación a la materia y tipo de proceso y aplicación normativa.

3.5. Plan de análisis

Se utilizará un procesador sistematizado, el cual permitirá analizar la información clasificada, almacenada y reflejada en los cuadros y gráficos estadísticos, y se trasladara a un procesador de sistema computarizado que nos ha permitido aplicar las técnicas estadísticas apropiadas, teniendo en cuenta el diseño formulado para la contratación de la hipótesis. En la presente investigación, se ha trabajado en el programa microsoft word y excel y SPSS.

3.6. Matriz de consistencia

Cuadro N° 02: Título: Características del proceso penal en el delito de robo agravado del expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Problema	Objetivos	Variable	Dimensiones	Metodología
<p>¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito de robo agravado del expediente N° 01689- 2016-6-2402-jr-pe-03, del distrito judicial de Ucayali, coronel portillo, 2019?</p>	<p>General: Determinar las características del expediente N° 01689- 2016-6-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.</p> <p>Específicos: Identificar el cumplimiento de plazos en todo el proceso penal. Identificar la claridad de las resoluciones decisorias. Identificar la pertinencia de los medios de prueba utilizados en el proceso penal. Identificar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</p>	<p>Variable: Características del proceso penal en el delito de robo agravado.</p>	<p>Dimensiones: Cumplimiento de plazos Claridad de las resoluciones finales Pertinencia de los medios probatorios Calificación de los hechos</p>	<p>Tipo de investigación: Cuantitativa cualitativa Mixta Tipo de investigación: Descriptiva Diseño: No experimental</p> <p>Técnicas: ▪ Encuesta ▪ Análisis documental ▪ Observación</p> <p>Instrumentos: ▪ Guía de observación Ficha de recolección de información</p>

3.7. Principios éticos

Estos principios éticos están basados en la ULADECH Católica, (2016), los cuales son:

De la información sensible. Cuando se trate de la información personalísima, no se indicará la identidad del individuo puesto que la persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.”

Beneficencia y no maleficencia. “Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.”

Justicia. El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar

equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

Integridad científica. La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. tiene en cuenta el conocimiento y la experiencia de otros investigadores

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados.

En la investigación, los resultados, han sido recogidos en cuatro dimensiones, las que están relacionados, al cumplimiento de plazos, a la claridad de las resoluciones decisorias o finales, a la pertinencia de los medios probatorios y a la calificación jurídica.

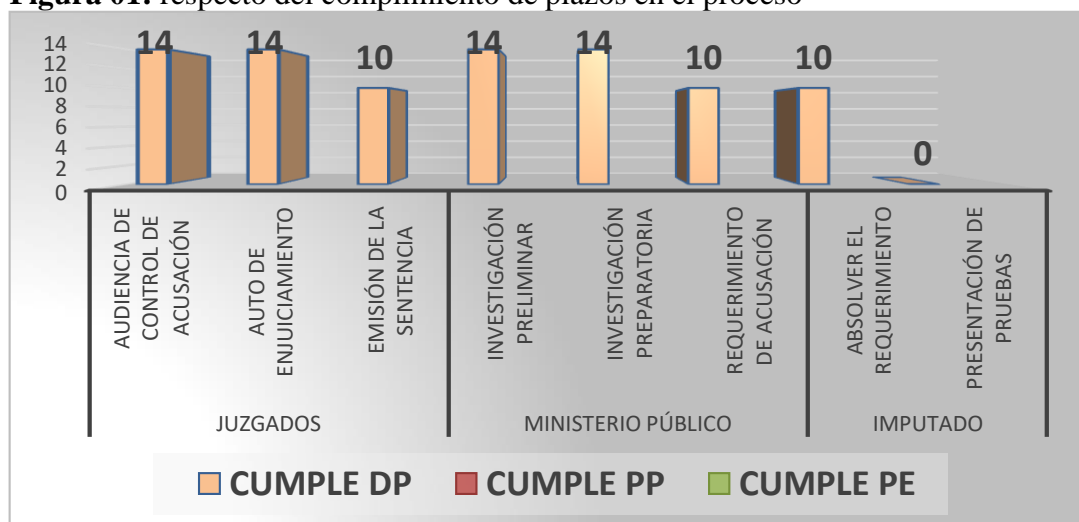
4.1.1. Respeto del cumplimiento de los plazos del expediente de investigación.

Cuadro N° 03: respecto del cumplimiento de plazos en el proceso.

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	CUMPLE		
		DP	PP	PE
Del Juzgador	Audiencia de control de acusación	14		
	Auto de enjuiciamiento	14		
	Emisión de la sentencia	10		
Del Ministerio Público	Investigación preliminar	14		
	Investigación preparatoria	14		
	Requerimiento de acusación	10		
Del sentenciado	Absolver el requerimiento	10		
	Presentación de pruebas	0		

Fuente: Expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

Figura 01: respecto del cumplimiento de plazos en el proceso



Fuente: Expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

En cuadro 03 y figura 01, se observa que de los actos procesales correspondientes a los juzgados, se han realizado dentro del plazo establecido con una valoración de 14, 14 y 10; respecto de los plazos del Ministerio Público se aprecia que se cumplieron con una valoración de 14, 14 y 10, mientras que el sentenciado a absuelto el requerimiento en el plazo, sin embargo, no ha ofrecido nuevas pruebas dentro del plazo otorgado.

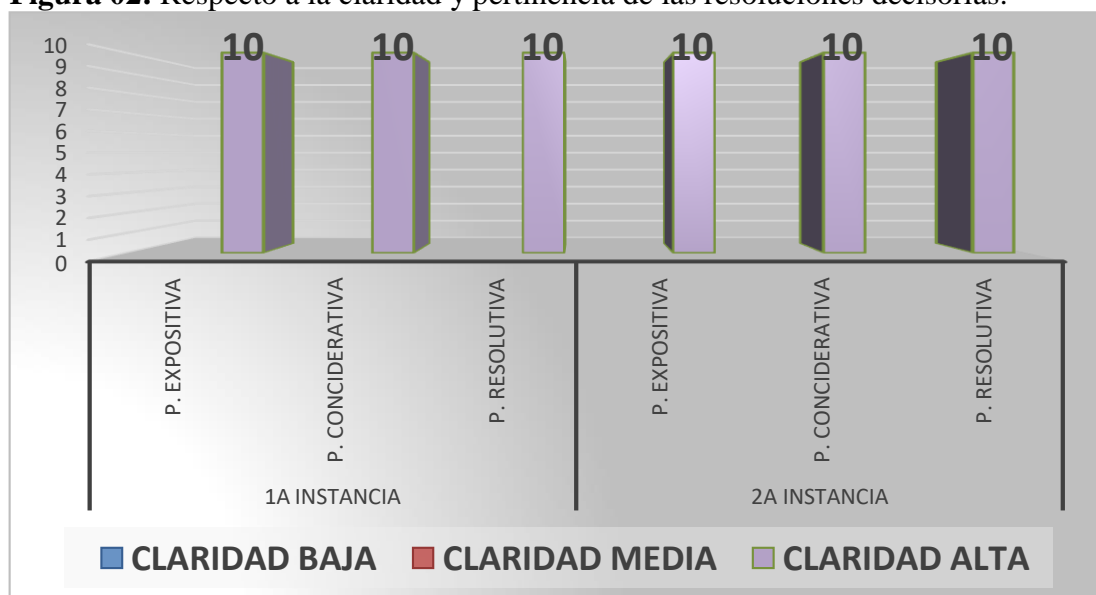
4.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones decisorias del expediente de la investigación.

Cuadro N° 04: Respecto a la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias.

SENTENCIA		CLARIDAD		
		BAJA	MEDIA	ALTA
1a INSTANCIA	P. Expositiva			9
	P. Considerativa			8
	P. Resolutiva			9
2a INSTANCIA	P. Expositiva			8
	P. Considerativa			10
	P. Resolutiva			10

Fuente: Expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019..

Figura 02: Respecto a la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias.



Fuente: Expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

En cuadro 04 y figura 02, se observa que en las resoluciones finales, en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta; en la sentencia de segunda instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta.

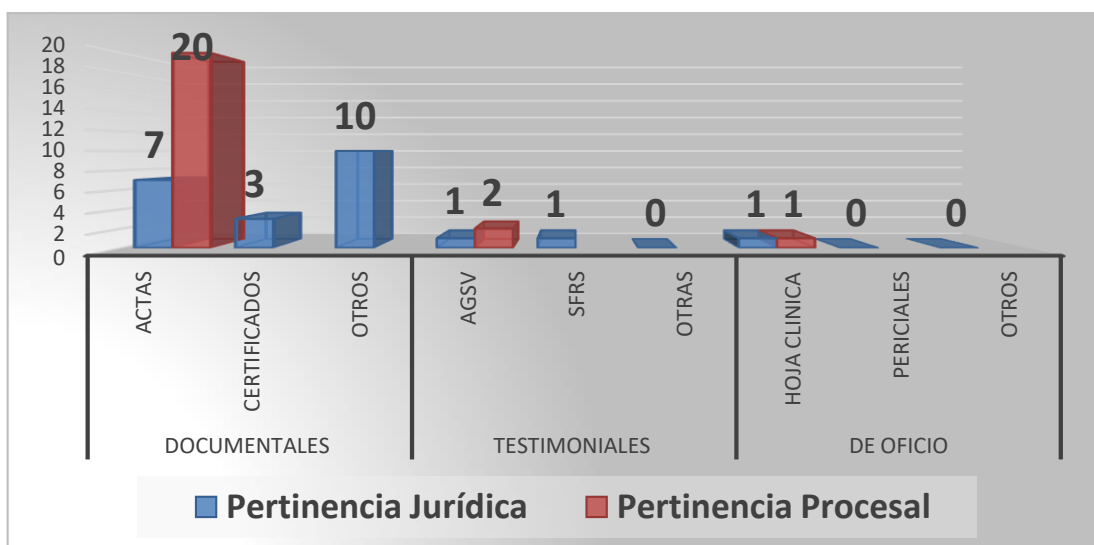
4.1.3. Respetto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado en el proceso.

Cuadro N° 05. Respetto de la pertinencia de los medios probatorios

Medio probatorio	Descripción / actuación	Pertinencia	
		Jurídica	Procesal
Documentales	Actas	7	20
	Certificados	3	
	Otros	10	
Testimoniales	AGSV	1	2
	SFRS	1	
		0	
De oficio	Hoja clínica	1	1
	Periciales	0	
	otros	0	

Fuente: Expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

Figura 03: Respetto de la pertinencia de los medios probatorios



Fuente: Expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

En cuadro N° 05, figura 03, se observa que el Ministerio Público ha ofrecido 20 medios probatorios documentales, entre actas, certificado, y otros; 02 medios probatorios testimoniales y 01 prueba de oficio, de la revisión del expediente se advierte que concuerda su pertinencia jurídica y pertinencia procesal.

4.1.4. Respecto de la calificación e idoneidad jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado.

Cuadro N° 06. Resultados de la calificación jurídica de los hechos

Descripción: hechos	Calificación jurídica
<p>Estaba de regreso a mi casa a las 5:30, cuando estaba en el semáforo yo me imaginaba que era un familiar mío que siempre se acerca o me jala el pelo no pensé que me iban a asaltar y me iban a quitar la cartera se acerca una moto y el imputado, es que me quiere quitar la cartera yo siempre pongo mi cartera en medio de mi hija para que no le dé el aire Porque es una cartera grande entonces empecé a jalar la cartera y tenía el dedo presionado en la cartera yo forcejeaba con el Acompañante del imputado y en el transcurso que es el semáforo cambiaba a ver de Entonces mi hija al ver esto se puso a llorar suelta le decía y le miraba la cara y yo como el semáforo iba a cambiar el otro chico lo ayudó y no sé en qué momento me lastimó el dedo que hasta el día de hoy lo tengo quebrado me impide hacer muchas cosas nunca olvidaré lo sucedido en mi cartera tenía una billetera con documentos personales tarjetas agenda ropa de mi bebé mi</p>	<p>Robo con agravante Artículo 188°.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años Artículo 189°.- El primer párrafo numeral 4 con el concurso de dos o más personas y 5 En</p>

celular iPhone de un mes de comprado y tenía 400 a 500 soles ya que ese día había empezado a cobrar desde 2 pm las personas que me robaron estaba en una motocicleta negra alta quien conducía.	vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio.
---	--

Fuente: Expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE- 03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Del cuadro N° 06, según se observa de los hechos, fueron calificados idóneamente en el Artículo 188° del Código Penal, Tipo base y 189° agravante del primer párrafo numeral 4 y 5, que lo tipifica como Robo con agravante; así se desprende de la Formalización de Investigación, de la Acusación Fiscal y del pronunciamiento de los jueces, en primera instancia y confirmada por la Sala Penal en segunda instancia, con penas de doce años para un imputado y de ocho años para el segundo imputado, con pena privativa de libertad efectiva, no se presentó ninguna adecuación, dado que el tipo penal es preciso.

4.2. Análisis de resultados

4.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos en el proceso.

El objetivo formulado fue el de identificar el cumplimiento de los plazos procesales, apreciándose que de los actos procesales correspondientes a los juzgados, se han realizado dentro del plazo establecido con una valoración de 14, 14 y 10; respecto de los plazos del Ministerio Publico se aprecia que se cumplieron con una valoración de 14, 14y 10, mientras que el sentenciado a absuelto el requerimiento en el plazo, sin embargo, no ha ofrecido nuevas pruebas dentro del plazo otorgado.; resultado que están relacionados con lo dicho por (Padilla, 2016), el investigo “análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si es posible realizar una definición universal, preciso el ordenamiento procesal penal peruano ha estado influenciado, y lo sigue estando, por un cambio constante de sus normas, donde todo parece indicar que se prefiere la eficiencia de la expedición de sentencias, en lugar del respeto a las garantías procesales, entre ellos los relacionados a los plazos procesales.

4.2.2. Respecto de la claridad de las resoluciones decisorias, sentencia de primera y segunda instancia.

El objetivo formulado fue identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad. se advierte que en las resoluciones finales, se observa que en las resoluciones finales, en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta; en la sentencia de segunda instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta; Las decisiones en las sentencias están relacionadas a lo señalado por (Delgado, 2016), investigo “vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado, concluyendo la regulación de las atribuciones del agraviado en el sistema procesal penal garantizan mínimamente la vigencia efectiva del principio de igualdad procesal por cuanto el sistema de justicia no le provee al agraviado los mecanismos idóneos de goce y tutela para ejercerlos tales como la asistencia letrada de un abogado para que le informe sobre dichos derechos desde la interposición de su denuncia, y así los efectivice dentro del proceso penal, con pluralidad de instancias.

4.2.3. Respecto de la pertinencia entre los medios probatorios y los hechos del proceso.

El objetivo fue identificar la pertinencia entre los medios probatorios y pretensiones planteadas en el proceso en estudio, en este caso se identificó que el Ministerio Publico ha ofrecido 15 medios probatorios documentales, entre actas, certificados, y otros; 02 medios probatorios testimoniales y la parte imputada presentó 05 medios probatorios documentales, y un medio de prueba de oficio; los mismo que se relacionan con lo señalado por (Venegas, A. y Merizalde,

F., 2002), concluyó “Debido a que en Colombia la fiscalía general de la nación ejerce funciones de este corte, la garantía de la presunción de inocencia no se cumple a cabalidad, a pesar de tener expresa consagración constitucional y legal, hace ver las garantías de los procesos colombianos, se actúa con medios probatorios, pertinentes.

4.2.4. Respecto de Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

En objetivo formulado se requiere identificar la calificación jurídica de los hechos, lo que de los resultados se advierte que, fueron calificados idóneamente en el Artículo 427° del Código Penal, que lo tipifica como Falsificación de documentos; así se desprende de la Formalización de Investigación, de la Acusación Fiscal y del pronunciamiento de los jueces, en primera instancia y confirmada por la Sala Penal en segunda instancia, condenando a la imputada como autora del delito de Falsificación de documentos uso de documento falso, en consecuencia, se le impuso 3 años de pena privativa de libertad suspendida. Se fijó como reparación civil el monto de S/ 800.00 soles a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se fijó el pago de 35 días multa, equivalente a S/ 189.00 soles.

V. CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación sobre Robo con agravante, se ha determinado características de cumplimiento de plazo, claridad en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación jurídica.

Las características respecto de los plazos, se identificó que en el proceso, sí se han cumplido en cada una de las etapas correspondientes, en los Juzgados, habiéndose emitido cada una de los actos procesales dentro del plazo pertinente; en el Ministerio Público, se ha identificado que los plazos fueron puntualmente acotados y cumplidos, corroborados con las resoluciones que se evidencian en el expediente y que las partes fueron notificadas, lo que ha coadyuvado a la celeridad en la resolución de dicho proceso, asimismo, también se ha cumplido con los actos procesales del imputado.

Respecto a la claridad de las resoluciones decisorias se concluye que se ha identificado la alta claridad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso, luego de la exposición de hechos y la motivación de derechos, se ha condenado a los imputados, JGH y JJRR a 08 años de pena privativa de libertad efectiva y 2,000 soles de reparación civil solidaria, confirmándose en la segunda instancia, en tanto los jueces en ambas instancias han actuado conforme a sus facultades que les otorga la Ley.

Respecto de los medios probatorios se han identificado con precisión la admisión y actuación, 20 medios probatorios documentales y dos testimoniales ofrecidos por la fiscalía, y una prueba de oficio constancia clínica, los que se habrían pertinentes a los hechos y demostrado del delito encausado.

Se ha identificado que la aplicación del tipo jurídico está tipificada en el Artículo 188° del Código Penal, concordante con el 189° primer párrafo numeral 4, el que se ha refrendado en su calificación de los hechos jurídicos, y aplicación al momento de sentenciar, que fueron los adecuados a las sentencias.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la comunidad científica a realizar investigaciones más profundas en esta materia, para poder encontrar formas legales que permitan controlar de la mejor manera el auge que ha desarrollado el robo agravado aun sin importar la vida de sus víctimas, con tal de apropiarse de sus bienes.

A las diferentes Instituciones Públicas y privadas que están relacionadas con el control del crimen, para que actúen de manera implacable, contra este tipo de individuos que actúan al margen de la Ley.

REFERENCIAS

- Arburú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Binder, A. (s/f). *Introducción al Derecho Procesal Penal. Ob. Cit.*
- Chiesa, E. (1995). *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estado Unidos*. Colombia: Editorial Forum.
- Claria, J. (1967). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Vol. III*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Cortes, V. C. (2019). *Derecho Procesal Penal. Vol. I*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Delgado, K. (2016). tesis de maestría en derecho. Trujillo, Universidad Nacional de Trujillo. Perú:
- Doing, Y. (2004). El Sistema de Recursos en el Proceso Penal Peruano. *Anuario de Derecho Penal 2004*, 190.
- Dominguez, J. (2019). *Manual de metodología de la investigación científica*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Duce, M. (2009). El Ministerio Público en la Reforma Procesal Penal de América Latina: Visión general acerca del estado de los cambios. *Instituto de Ciencia Procesal Pena*.
- Fierro-Mendez, H. (2006). *Sistema Procesal Penal de EE.UU.* . Colombia: Editorial Ibáñez. Flavio, L. (2000). La Victimología y el Modelo Consensúa! de Justicia Criminal (en). *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Grijley*.
- Gimeno, V. (2009). La Reforma de la LECrim y la Posición del M.F. en la Investigación Penal. *Revista del Poder Judicial*, 79-99.
- Gomez, E. (2016). *Elaboración de tesis*. Lima: EDITORES Importadores S.A.

J., H. M. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chil: Editorial Jurídica de Chile. Justicia en la Américas. (28 de 05 de 2019). Obtenido de <https://dplfblog.com/2019/05/28/informe-sobre-el-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2018/>

Marchal, A. (s.f). Para optar el grado de Doctor. *EL CONFIDENTE EN EL PROCESO PENAL*. Universidad Castilla - La Mancha.

Montero, J. (2000). *Derecho Jurisdiccional TI. Parte General. (10° ed.)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Moras, J. (s/f). *Ob. cit.*

Naucke, W. (2006). *Derecho Penal. Traducción de Leonardo Germán Brond, Astrea*. Buenos Aires.

Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: Idemnsa.

Núñez, C. (1982). *La acción civil en proceso penal. 2ª edición*, Argentina:

Editorial Córdoba. Padilla, V. (2016). Tesis para obtener el grado académico de: Magíster en Derecho Penal. *Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica Del Perú.

Osorio, M. (1986), *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala. 1ª Edición Electrónica.

Perron W. y López, I. (s/f). *Ob. Cit.*

Real Academia de la Lengua Española. (2019). *Real Academia de la Lengua Española Vocablo: víctima*. Obtenido de <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltObtenerHtml?LEMA=v%C3%ADctima&SUPIND=0&CAR EXT=1>

- Rojas, F. (2000), *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima, Perú. Grijley, Lima, Vol.I
- Rojas, F. (1999), *Jurisprudencia penal. Ejecutorias supremas*. Lima, Perú. T. I., Gaceta Jurídica.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25ª edición alemana por Gabriela*
- E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Revisada por Julio B.J. Maier*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal. Vol. I. (2ª ed.)* . Lima: Grijley.
- Sánchez, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Schluchter, E. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch. .
- Venegas, A. & Merizalde, F. (2002). Trabajo para título de Abogado. *Estado De Las Garantías En El Proceso Penal Colombiano: Necesidad De Una Reforma Al Sistema De Enjuiciamiento criminal*. Pontificia Universidad Javeriana.

ANEXOS

Informe de TURNITIN

turnitin FRANKLIN NOE REATEGUI SUAREZ Turnitin NOE REATEGUI

I. INTRODUCCIÓN

El Estado ha dividido sus poderes, estos son independientes uno del otro, es así que la facultad de administrar justicia es competencia del poder judicial y el que garantiza el acceso a la justicia a todos los integrantes de la sociedad, se puede afirmar que la administración de justicia tendrá un buen funcionamiento y se mantendrá si se protegen dos bienes jurídicos: siendo el primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar

Resumen de coincidencias

13 %

1	ruidera.uclm.es Fuente de Internet	8 %
2	gdoc.tips Fuente de Internet	5 %

Página: 1 de 40 Número de palabras: 10655 Text-only Report High Resolution Activado

Escribe aquí para buscar

22:52
22 nov, 2020

Anexo 1: Evidencia del objeto de estudio.

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01689-2016-6-2402-JR-PE03
JUECES : ASELA ISABEL BARBARAN RIOS
ANA KARINA BEDOYA MAQUE
CELINDA PIZAN UGARTE
ESPECIALISTA ; COLQUICHAGUA SAYAGO ERIKA PATRICIA
MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALIA PROV PENAL DE CORONEL PORTILLO
LMPUTADO : RUIZ REATEGUI, JHORDY JAIR
GREYFO HIDALGO, JEFRY
DELITO ; ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : YOMONA ALVARADO, GENESIS MARION

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Pucallpa, veintisiete de diciembre Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS; En audiencia pública y oral, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, integrado por las doctoras ASELA ISABEL BARBARAN RÍOS (Presidente y Directora de Debates), ANA KARINA BEDOYA MAQUE y CELINDA PIZAN UGARTE (Miembros Integrantes), en el proceso penal seguido contra JEFRY GREYFO HIDALGO y JHORDY JAIR RUIZ REATEGUI, como presuntos coautores del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO CON AGRAVANTES previsto en el artículo 188° (Tipo Base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo incisos 4) y 5) del Código Penal, en agravio de Génesis Marión Yomona Alvarado.

Identificación de los acusados:

- JEFRY GREYFO HIDALGO: Identificado con Documento Nacional de Identidad N°76755029; sexo masculino; fecha de nacimiento 19 de octubre de 1995, de 20 años de edad (al momento de los hechos); natural de Pucallpa; estado civil Soltero; grado de instrucción Secundaria Completa y con domicilio real en Jr. Octavio Monteverde N°379 - Calleria - Coronel Portillo - Ucayali.
- JHORDY JAIR RUIZ REATEGUI: Identificado con Documento Nacional de Identidad N°73218952; sexo masculino; fecha de nacimiento 30 de marzo de 1994, de 22 años de edad (al momento de los hechos); natural de Pucallpa; estado civil Soltero; grado de instrucción Secundaria Completa y con domicilio real en Jr. Zavala N°644 - Calleria - Coronel Portillo - Ucayali.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal: Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del Representante del Ministerio Público, y están referidos a que con fecha 30 de marzo del 2016 a las 18:00 horas aproximadamente, la agraviada Génesis Yomona Alvarado se encontraba realizando cobranzas a sus clientes acompañada de su menor hija de dos años de edad, desplazándose por las intersecciones de la avenida Amazonas con el Jirón Augusto B. Leguía a bordo de un vehículo trimovil, cuando de pronto un vehículo menor (motocicleta) de color negro, conducido por Jhordy Jair Ruiz Reátegui y como acompañante Jefry Greyfo Hidalgo se aproximan hasta lograr que este último sujeto se sostenga y suba uno de sus pies al trimovil desde donde se estiró por encima de la agraviada hasta alcanzar la cartera, en su intento cogió la falda de la hija de la agraviada y la desgarró, poniendo en ese instante tenaz resistencia la agraviada, por lo que empezaron a forcejear, es así que este imputado a fin de apoderarse de la cartera que contenía una billetera con S/400.00 a S/500.00 soles, documentos personales, un equipo celular marca Iphone 5S y unos lentes de sol, lesionó a la agraviada en el dedo anular de la mano derecha, generándole una contusión. Posteriormente ambos sujetos lograron fugarse del lugar aprovechando que ya el semáforo había cambiado de rojo a verde.

1.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos imputados han sido calificados como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO CON AGRAVANTES, delito previsto y sancionado en el artículo 188° (Tipo Base) con las agravantes del artículo 189° primer párrafo numerales 4) y 5) del Código Penal, que prescribe:

Artículo 188°: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".

Artículo 189° Primer Párrafo: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: Numeral 4): Con el concurso de dos o más personas y Numeral 5): En cualquier medio de locomoción, de transporte público o privado de pasajeros o de descarga,

terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales; puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento (...)."

1.3 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: La Fiscalía en inicio del presente juicio oral (alegatos de apertura) solicitó que se imponga a los acusados JEFRY GREYFO HIDALGO y JHORDY JAIR RUIZ

REATEGUI la sanción de DOCE AÑOS y CUATRO MESES de pena privativa de libertad, sin embargo en sus alegatos de clausura, reformuló la pena en el extremo del procesado JEFRY GREYFO HIDALGO en aplicación de lo establecido en Acuerdo Plenario N°04-2016/CIJ-116 (respecto a la responsabilidad restringida por la edad) por la sanción de NUEVE ANOS de pena privativa de la libertad. Y en cuanto a la Reparación Civil ha solicitado se fije el pago de DOS MIL QUINIENTOS SOLES en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS:

2.1 En los alegatos de apertura, la defensa técnica del acusado JEFRY GEYFO HIDALGO señaló que con los órganos de prueba a actuarse en el presente juicio oral se probará que su defendido no tuvo participación en los hechos imputados, sino que muy por el contrario, probará que éste el día de los hechos se encontraba trabajando en la empresa donde laboraba "Multiservicios C&J", incluso el día de los hechos se habría quedado hasta las 09:00 pm trabajando, más aún, si se tiene en cuenta que la agraviada en un primer momento indicó que quien le arrebató su cartera era una persona de contextura gruesa y cabello ensortijado, pero resulta que su patrocinado tiene contextura delgada. Además se debe tener en cuenta que su patrocinado está involucrado en los hechos, sólo por una sindicación de la agraviada que se dio después de 15 días de ocurrido los hechos y por un recorte del diario el Choche. Asimismo en sus Alegatos de Cierre indicó que para considerar una declaración de la agraviada como elemento probatorio, ésta declaración tiene que estar rodeada de otros elementos probatorios que le den carácter objetivo, pero en el presente caso existirían tres versiones distintas brindadas por la agraviada. Además, refirió que los hechos sucedieron el 30 de marzo del 2015, sin embargo la publicación del diario el choche se dio 14 días después de producido el hecho, y el acta de reconocimiento que efectuó la agraviada y donde reconoció a su patrocinado se dio el 18 de abril del 2016, es decir, cuatro días después de publicado su foto en el diario y después de haber previamente la agraviada visto las características físicas del mismo, si bien la agraviada señaló que tuvo al frente al acusado Jefry al momento del robo y que ha forcejeado con éste, pero al momento de efectuar su denuncia ésta no brindo característica alguna de su patrocinado. Por otra parte señaló que frente a la eventualidad que el indubio pro reo no exista, en el presente caso podría existir una Desvinculación de la Acción Fiscal del delito de Robo Agravado que está relacionado con el apoderamiento mediante el uso de violencia o amenaza del acusado sobre la víctima por el delito de Hurto Agravado, toda vez que la violencia es la aplicación de una energía física sobre la agraviada, destinada reducir su capacidad de resistencia, y la amenaza es entendida como una intimidación. Pero en el presente caso cuando la agraviada declaró en juicio indicó que Jefry se acercó por el lado donde se encontraba, no observando el acercamiento de los perpetradores del hecho, ya que indicó que se dio cuenta recién que le estaban robando cuando le jalaban la cartera, por lo que se deberá evaluar si su patrocinado Jefry realizó alguna actividad de violencia contra la agraviada, ya que la agraviada en su declaración no dijo que Jefry le lesionó la mano derecha, sino refirió que sintió un tirón en su mano y que fue sorprendida para cuando le arrebataron su cartera, además que en su primera declaración la agraviada indicó que no supo con que le lesionaron el dedo, por lo que de los hechos se propulsaría la comisión del delito de Hurto Agravado, mas no el delito de Robo Agravado, ya que si se pretende indicar que su patrocinado participó en el evento delictivo, esto fue mediante destreza, más no mediante el uso de violencia

ejercida directamente contra la agraviada, y teniendo en cuenta la edad que tenía su patrocinado al momento de los hechos la pena tendría que ser de carácter suspendida

2.2 En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado JHORDY JAIR RUIZ REATEGUI señaló que durante el juicio oral, con las mismas pruebas ofrecidas . por la Representante del Ministerio Público, se demostrará la inocencia de su patrocinado ya que no existe prueba alguna que lo vincule con los hechos, muy por el contrario, el día de los hechos éste se encontraba en una celebración por su cumpleaños junto a sus familiares y amigos, incluso existen fotos de ese día, además éste era el DJ de la fiesta que empezó desde las 12 del medio día y culminó a altas horas de la noche. Asimismo en sus Alegatos de Cierre refirió que el Ministerio Público trae a juicio una imputación por Robo Agravado, donde si analizamos los medios probatorios, se puede advertir que sólo existe un medio probatorio que es la declaración de la presunta agraviada, ya que su acusación fiscal se basa en la sindicación de la agraviada, la misma que presenta contradicciones desde el momento que interpuso la denuncia donde ésta señaló que fue interceptada por un vehículo y fue víctima del arrebato de su cartera, lo cual le provocó una lesión en su dedo, pero en ésta denuncia se precisó que el vehículo utilizado por los autores fue una moto marca Lifan de color negro, pero en juicio la agraviada trató de modificar su versión, en virtud a una fotografía bajada del facebook de mi patrocinado, donde se ve que éste tiene otra motocicleta negra pero de la marca Suzuki, indicando ahora que dicha información no fue dada por su persona sino que fue incorporado por el policía que recibió su denuncia; empero ha concurrido a juicio el referido efectivo policial Huansi Dávila quien indicó claramente que las características de la motocicleta fueron dadas por la propia agraviada, es decir, la agraviada presentaría una declaración contradictoria. Asimismo en su primera declaración cuando le preguntaron sobre las características del autor del robo ésta no indicó características de las facciones del rostro de su patrocinado, pese a que en juicio oral ha indicado que lo tuvo a medio metro. De igual forma en sus declaraciones ampliatorias, la agraviada ha venido indicando características nuevas, empero ello debió a que ya había visto a mi patrocinado en el diario el Choche, siendo que incluso en su declaración brindada nueve meses después del hecho, indicó que Jhordy usaba lentes y esto fue en virtud de las fotos del facebook de mi patrocinado que ya había visto la agraviada. Por otra parte la agraviada en juicio oral, cuando se le preguntó sobre las lesiones sufridas en su dedo, ésta señaló que el día de ocurrido los hechos, su dedo estaba abierto, se veía su hueso y tenía la uña levantada, pero si revisamos el Certificado Médico del 15 de marzo del 2016, practicado 16 días después de ocurrido los hechos, el especialista no advirtió lesiones graves, por lo que la agraviada ha venido a mentir a este juicio y eso se refleja con el Certificado Médico Legal pos facto ya que con los exámenes de rayos X se concluyó que la agraviada no tiene fisura ni fracturas, por lo que ello genera duda. Por último, se ha demostrado que el señor Jhordy no se encontraba el día de los hechos en el lugar donde presuntamente sucedió el asalto, tanto más, si con las declaraciones de los testigos Salvador Ruiz Córdova y Alicia Saldaña Villalobos se tiene que efectivamente su patrocinado el día de los hechos cumplía años ya que estos estuvieron en su casa celebrando el acontecimiento, el cual está corroborado con las tomas fotográficas. Por lo que en el presente caso, solamente tenemos una declaración de una supuesta agraviada que no ha sido corroborado con ningún otro medio probatorio, ya que si bien se ha ofrecido una prenda de vestir que presuntamente usó su hija el día de los hechos, pero éste fue entregado 19 días después de sucedido los hechos. Respecto a la Declaración Jurada presentada por la agraviada, ésta no tiene fecha además es simple, y encima dice que el arrebato de dichos bienes fue el 31 de

marzo del 2016, es decir un día después de que supuestamente le robaron. Por todo ello solicitó que su patrocinado sea absuelto de los cargos formulados en su contra.

2.3 AUTODEFENSA del acusado JEFRY GREYFO HIDALGO y JHORDY JAIR RUIZ REATEGUI.- Señalaron que son inocentes de los cargos imputados en sus contra.

PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL 3.1 Por parte del Ministerio Público: 3.1.1 Testimoniales:

- Declaración Testimonial de la Agraviada Génesis Marion Yomona Alvarado.
- o Declaración Testimonial del SO PNP Diego Huansi Dávila

3.1.2 Peritos: Ninguno

3.1.3 Documentales:

Acta de Recepción de Denuncia Verbal.

- Declaración Jurada expedida por Génesis Marión Yomona Alvarado.
- Reporte del Periódico el Choche de fecha 14 de abril del 2016.

Acta de Recepción de Prendas de Vestir de fecha 18 de abril del 2016.

- Certificado Médico Legal N°002287-L.
- Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniée de fecha 27 de junio del 2016.
- Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniée de fecha 18 de abril del 2016.
- Acta Fiscal de fecha 28 de junio del 2016.
- Acta Fiscal de fecha 30 de junio del 2016.
- Informe Medico N°316-D-RAUCESSALUD-2016.

Acta Fiscal del 22 de noviembre del 2016 y Vistas Fotográficas.

- Certificado Médico Legal N°00416-PF-HC

3.1.4 Prueba Material:

- Rótulo de cadena de custodia que contiene una falda floreada tala N° 10 que se encuentra rota en la parte delantera.

3.2 Por parte del Acusado: Jhordy Jair Ruiz Reátegui

3.2.1 Testimoniales:

- Declaración Testimonial de Alicia Greys Saldaña Villalobos.
- Declaración Testimonial de Salvador Francis Rengifo Soria.

3.2.2 Documentales:

- 03 Tomas Fotográficas.
- Certificado de Constatación Domiciliaria N°153-2016.
- Copia Certificada de Licencia de Conducir de Jhordy Jair Ruiz Reátegui.

- Boletas de Venta 001-N°015894 y 001-N°007731 expedido por el Ceptro Británico y Tecpro Internacional a nombre de Jhordy Jair Ruiz Reátegui. Constancia de Estudio expedido por el Centro Británico. Constancia de Trabajo a nombre de Jhordy Jair Ruiz Reátegui.
- Tarjeta de Identificación Vehicular expedida por la SUNARP.
- Ficha Reniec del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui.

3.3 Por parte del Acusado: Jefry Greyfo Hidalgo

3.3.1 Testimoniales: Ninguno

3.3.2 Documentales: Ninguno

3.4 Prueba de Oficio:

- Hoja Clínica sucinta de Emergencia de fecha 18 de abril del 2016, expedida por Essalud.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. VALORACIÓN PROBATORIA

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24., literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación" y si, ayaio es nuestro. Por SL1 parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa" ¹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción,

es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, toda vez que describe de manera puntual la conducta que habría desplegado en la comisión del delito que ahora se les atribuye.

1.3 Partiendo del fundamento factico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas, sin embargo, previo a ello, debemos identificar los elementos que configuran el delito de robo con agravantes, a fin de comprender los alcances del mismo y determinar si la conducta del acusado se subsume o no en el tipo penal atribuido.

& Sobre el tipo penal: Robo con Agravantes

1.4 Como ya se ha mencionado, el hecho materia de acusación fiscal ha sido calificado jurídicamente como un delito de Robo con Agravantes, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo inciso 4) y 5) concordante con el tercer párrafo del referido artículo del Código Penal.

1.5 El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catalogo punitivo que lesiona el bien jurídico "patrimonio", empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo².

1.6 La redacción típica del artículo 188°, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien -total o parcialmente ajeno-, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

1.7 En todo lo que se refiere el apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso del robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la psique del ofendido, configura una apropiación directa -de propia mano- o, mediante la propia entrega del coaccionado.

1.8 Se habla entonces -en primera línea-, de una "violencia física", del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismos, es emplear violencia material³, por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con un malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así sólo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de Robo.

1.9 Debe tratarse, por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebato de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, situación subsumible en el delito de robo.

1.10 En la ejecutoria recaída en el RN N° 5373-99-Cono Norte-Lima, se sostuvo lo siguiente: "Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo". Si la violencia que ejerció el agente sobre la víctima, produjo lesiones de magnitud en la esfera fisiológica o corporal del sujeto pasivo, no podrá decirse que el Robo absorbe el tipo penal de lesiones; de ser así, estaríamos propiciando el vaciamiento de un bien jurídico tan importante como la "salud humana"; ello al margen de las diferencias penológicas que se advierten entre ambos tipos penales. A menos que se trate de unas lesiones de mínima significancia, cuya valoración autónoma de lugar a faltas contra la persona, aquellas que son consecuencias inmediata y normal del apoderamiento del objeto, cuando hubo resistencia por parte de la víctima.

1.11 Luego se hace alusión a la "amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física". Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.

& Del Caso Concreto

1.12 El Ministerio Público formula acusación por la presunta comisión del delito de Robo con Agravantes, en contra de los hoy acusados Jefry Greyfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui, en atención a los hechos ocurridos el pasado 30 de marzo del 2016, aproximadamente a las 18:00 horas, en circunstancias que la agraviada Génesis Yomona Alvarado se encontraba regresando a su domicilio en un vehículo trimovil motocar en compañía de su menor hija de dos años de edad, esto después de haber realizado unas cobranzas toda vez que se dedica al comercio; siendo que al encontrarse en la intersección de la Av. Amazonas con el Jr. Augusto B. Leguía, cuando el semáforo se encontraba en rojo, apareció una motocicleta que era conducido por el acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui quien llevaba al acusado Jefry Greyfo Hidalgo, siendo éste último quien subió uno de sus pies al motocar donde iba la agraviada para posteriormente jalar la cartera de ésta, siendo que en su intento de apoderarse de la cartera de la agraviada, agarró la falda de su menor hija al cual jaló y desgarró. La agraviada por su parte opuso resistencia y empezó a forcejear con el acusado Jefry Greyfo Hidalgo, por lo que al ver esta situación Jhordy Ruiz Reátegui comenzó a ayudar a su co acusado, provocándole una lesión en el dedo de la agraviada, logrando finalmente quitarle la referida cartera, la misma que contenía documentos personales, tarjetas de crédito, un teléfono celular y la suma de S/400.00 a S/500.00 soles producto de las cobranzas del día.

1.13 Frente a dicha imputación, la defensa técnica del acusado Jefry Greyfo Hidalgo en sus alegatos de apertura y cierre, en suma indicó que su patrocinado es inocente de los cargos imputados en su contra ya que el día de los hechos, éste habría estado un lugar distinto al lugar de los hechos, asimismo refirió que eventualmente si se determinaría su responsabilidad, no se subsumiría su conducta en el delito de Robo Agravado sino en el delito de Hurto Agravado ya que la desposesión de los bienes de la agraviada se dieron mediante destreza más no mediante el uso de violencia. Por su parte la defensa técnica de Jhordy Jair Ruiz Reátegui en sus alegatos de apertura y cierre indicó que su patrocinado también es inocente de los cargos imputados en contra, ya que el día de los hechos, éste se encontraba celebrando su cumpleaños en su domicilio. Por lo que las defensas técnicas de los acusados plantean su teoría del caso enmarcándose en que sus patrocinados el día y hora en que sucedieron los hechos, ambos acusados se encontraban en otro lugar realizando otras labores.

1.14 Como se aprecia, en el presente caso concurren teorías contradictorias que versan sobre un mismo hecho, por un lado el Ministerio Público que acusa por el delito de Robo con Agravantes y por otra las defensas técnicas de los acusados que niegan los cargos, por lo que corresponde a este Colegiado determinar cuál de ellas presenta mayor solidez con respecto a la otra, para lo cual debemos descender a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral.

1.15 El delito imputado a los hoy acusados, es un delito contra el Patrimonio, por lo que en primer término, corresponde acreditar la preexistencia de los bienes robados conforme a lo establecido en el artículo 201° del Código Procesal Penal, así se tiene que el Ministerio Público imputa a los acusados Jefry Greyfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui, el haber sustraído mediante el uso de violencia la cartera de la hoy agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, el mismo que contenía los bienes consistentes en: dinero en efectivo ascendente a la suma de S/400.00 a S/500.00 soles productos de las cobranzas del día, 01 equipo celular marca Iphone 5S, asimismo documentos personales, tarjetas de crédito, y objetos personales como lentes de sol y un par de zapatos de su menor hija. En este sentido, de la actuación de los diversos medios probatorios, se tiene que el Ministerio Público ha ofrecido la Declaración Jurada suscrita por la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado donde entre otros la referida agraviada indica que el día de los hechos le habrían sustraído su bolso de cuero el mismo que contenía: 01 billetera de cuero con S/400.00 a S/500.00 soles; Documentos de Identidad; Tarjetas de Debito; 01 Equipo Celular marca Iphone 5S; Lentes de sol y; Un par de zapatitos de su menor hija. Ahora, en éste extremo la Defensa Técnica del Acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui en sus alegatos de cierre ha referido que la referida documental no tendría validez en virtud a que la misma es un documento simple, sin fecha y que además indica que el arrebato sucedió el 31 de marzo, es decir un día antes del robo que es materia litis, al respecto éste Colegiado advierte que efectivamente la referida documental es un documento simple, escrito a mano que incluso presenta dicho error de forma, sin embargo se debe tener en cuenta que la agraviada ha concurrido a juicio oral y ante éste Colegiado ha referido de forma contundente que el día de los hechos, es decir el 30 de marzo del 2016, le arrebataron su cartera el mismo que contenía "una' billetera, documentos personales, tarjetas, lentes, agenda, ropa de mi bebe, un celular Iphone y S/400.00 a S/500.00 soles (...)", el cual guarda estrecha relación a lo indicado en el Acta de Recepción de Denuncia Verbal realizado por la agraviada el mismo día de ocurrido los hechos, donde en dicha oportunidad indicó que le arrebataron su bolso que contenía: "un teléfono celular Iphone 5, 01 billetera, DM, cinco tarjetas de debito, y la. suma de S/400.00 soles, un par de sandalias de mi menor hija (...); siendo así las cosas, si bien la referida

Declaración Jurada es un documentos simple, escrito a mano, el cual presenta un error de forma, sin embargo ello no invalida su contenido, más aún, si se tiene en cuenta que la misma se encuentra corroborado con otros medios probatorios tales como la declaración en juicio oral de la agraviada y la denuncia primigenia antes descritas. Aunado al hecho que los bienes robados a la agraviada son bienes muebles, el cual es entendido como todo objeto exterior con valor económico susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento, y el cual en cuanto a su preexistencia existen ejecutorias supremas de las que se infiere que no es necesario acreditar su preexistencia ¹, sino tan sólo con un documento suscrito por la agraviada como en el presente caso se tiene por acreditado su preexistencia, en consecuencia para este Colegiado se tiene válidamente acreditado la preexistencia de los bienes robados a la hoy agraviada, deviniendo en infundado la observación de la defensa técnica en éste extremo.

1.16 Por lo que corresponde ahora determinar si la conducta atribuida a los acusados se subsume en el tipo penal materia de denuncia y si éstos resultan siendo responsables de los mismos. Sobre el particular, durante el juicio oral se han actuado elementos probatorios ofrecidos por la Representante del Ministerio Público con la finalidad de sustentar su teoría del caso, siendo la declaración de la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado la de mayor relevancia, ya que sirvió de base para que el Ministerio Público formulara los cargos en contra de los acusados, es por ello que la víctima ha concurrido al juicio oral a fin de ser sometida al contradictorio y poder recabarse su propia versión de los hechos.

1.17 En ese sentido, se cuenta la Declaración Testimonial de la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado quien al ser interrogada por las partes procesales en juicio oral, se tiene que ésta, narró la forma y circunstancia de cómo fue víctima de robo por parte de los hoy acusados", indicando lo siguiente: "(...) Me dedico al comercio desde hace cuatro años, reparto mercadería a amistades de diferentes lugares y cobro quincenal, mensual o semanal (...) En el año 2016 mis ganancias era de 500 a 600 soles, después del almuerzo empezaba a cobrar (...) Yo denuncié en el 2016, el mismo día de los hechos en compañía de mi menor hija que en ese tiempo tenía 2 años y medio (...) estaba de regreso a mi casa y a las 5:30 pm a 06:00 pm cuando estaba en el semáforo yo me imaginaba que era un familiar mío que siempre se acerca o me jala el pelo, nunca pensé que me iban a asaltar y me iban a quitar la cartera, se acerca una moto y el chico Jefry es que me quiere quitar la cartera, yo siempre pongo mi cartera entre medio de mi hija para que no le dé el aire porque es una cartera grande, entonces empecé a jalar la cartera y tenía el dedo presionado en la cartera, yo forcejeaba con el chico Jefry en el transcurso que el semáforo cambiaba a verde, entonces mi hija al ver esto se puso a llorar, suelta le decía y le miraba a la cara y como el semáforo iba a cambiar, el otro chico lo ayudó y no sé en qué momento me lastimó el dedo que hasta el día de hoy lo tengo quebrado, me impide hacer muchas cosas en la casa y para mi hija fue un trauma, nunca me olvidaré de los señores porque mi hija cuando está en la calle y ve personas adultas siempre se pone nerviosa. En mi cartera tenía mi billetera con documentos personales, tarjetas, agenda, ropa de mi bebe, mi celular Iphone de un mes de comprado, y tenía 400 a 500 soles ya que ese día había empezado a cobrar desde las 02:00 pm. Las personas que me robaron estaban en una motocicleta negra alta, quien conducía era Jhordy quien está en ésta sala con camisa cuadros, y Jefry era el pasajero. Cuando fui a la comisaria di las características de los asaltantes Jhordy era delgado, de test blanca, usaba lentes y con r>o/n

blanco (...) Jefry era más sordito, más bajo y tenía el pelo ensortijado no crespo . A Jefry lo vi a centímetros porque yo lo miraba, no me olvidare jamás su cara, Jhordy estaba sosteniendo la moto a menos de un metro, puedo identificarlo porque cuando él volteó, le ayuda a forcejear la cartera a Jefry por eso lo reconocí (...) Llego a reconocerlos porque mi abuela me hace ver el periódico, me dice han atrapado a dos chicos robando por el Real Plaza, derrepente son los que te asaltaron, y veo y no olvidé sus caras y en ese momento fui a la comisaria y les digo que los reconocí y estos son los chicos (...) ese día que declaré, no nos mandaron ni al médico legista ni al psicólogo encima estaba misia, indocumentada. Logré reconocerlos a través de un periódico (...) Jhordy se fue como 4 a 5 veces a mi casa, primero se fue con un joven, su primo, a conversar, mi esposo salió y escuché que querían llegar a un acuerdo de que le echen la culpa al joven Jefry ya que él si actuó en el momento arranchando la cañera. Después se fue con su primo también y me negué a salir, conversó con mi esposo. Luego se fue con una señorita y su mismo primo, las dos veces fueron con una señorita. Jefry fue con su abogada y una su asistente, la abogada era Shirley me ofrecieron dinero para que me rectifique, porque el hermano de Jefry está en el extranjero y cree en la inocencia de su hermano (...) Estoy muy segura que los hoy acusados me robaron mi cartera el día de los hechos (...) hasta el día de hoy no he recuperado mis bienes (...) El día de los hechos me trasladaba en un motocar (...) En la comisaria cuando di las características de las personas que me robaron, no me percaté del número de placa ni la marca de la moto, estaba llorosa y el dedo no podía ni firmar, estaba hueco mi dedo, nunca le dije que era marca Lifan, luego cuando fui a reclamar sobre la marca, el policía me dijo que pensó que por las características era una moto marca Lifan, yo ya no pude hacer nada (...) no tengo la boleta del ÍPHONE. Pasé por el Médico Legista el 18 de abril porque los policías después que declaré la primera vez, no me dieron ninguna orden de ir al Médico Legista, yo por mi propia parte a mi cuenta asistí a ESSALUD y cuando fui a la Fiscalía me dieron una orden para ir al Médico Legista. Ese día el policía vio que mi hija no estaba con falda y no tenía ni su zapatito (...) firmé el acta con donde aparece las características dadas por mi persona, pero el policía no me hizo leer el documento sólo me dijo firma y pon tu huellita aquí, no sabía lo que decía el documento (...) En la comisaria me mostraron fotos, pero ninguna era, me mostraron 8 fotografías en una computadora porque habían atrapado en batida a unos chicos pero ninguno era (...) ninguna de las personas que estaban por el lugar me ayudaron, yo decía suelta, suelta y mi hija estaba llorando. Cuando mi dedo estaba abierto, mi uña levantado y sangrando el policía lo vio, hasta mi hija lloraba incluso el policía decía apúrese (...) Sólo mi dedo fue lesionado, estaba enredado con la cartera cuando trataba de forcejear, eran las dos manos que sostenían la cartera, pero no sé con qué objeto me lastimó y me lesionó el dedo. No me golpeó la mano el chico, sólo se bajó de la moto y jaló la cartera (...) Los asaltantes estaban en la ^ misma dirección porque venían detrás y luego se pusieron a mi costado, no me percaté que me estaban siguiendo, a mi me sorprendieron. El señor que se fue a mi casa conversó con mi esposo, la fémina no dijo sobre dinero exactamente, dijo que llegáramos a un acuerdo, pero supuse que era dinero porque para que se vayan y te digan para cambiar de versión (...)"• Como es de advertirse la agraviada en juicio oral ha sindicado directamente a los hoy acusados como los autores del hecho ilícito en su agravio brindando además detalles precisos sobre el modo y forma de cómo sucedió el robo de sus pertenencias.

1.18 Ahora bien la Defensa Técnica del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui, en sus alegatos de cierre, entre otros, refirió que la declaración de la referida agraviada, habría venido variando en el

transcurso del proceso, indicando incluso que en sus dos declaraciones ampliatorias habría venido aumentando características de su patrocinado, sin embargo este Colegiado, debe precisar a la defensa técnica en este extremo de su observación, que cuando la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado declaró en juicio oral, al momento de correrse traslado para formular sus preguntas respectivas, en ningún momento advirtió contradicción alguna en su declaración en juicio oral con sus declaraciones previas, por lo incluso que no habría ingresado a éste estadio las declaraciones previas de la referida agraviada conforme exige la norma procesal, deviniendo sus observaciones en este extremo en infundadas.

1.19 Asimismo la Defensa Técnica del acusado Jefry Greyfo Hidalgo, en sus alegatos de cierre dejó la salvedad de aplicar la figura jurídica de la Desvinculación Procesal, debido a que entre otros, la conducta de su patrocinado de acuerdo a lo relatado por la propia agraviada, no se subsumiría en el delito materia de autos, es decir Robo Agravado, sino en la figura de Hurto Agravado, toda vez que la agraviada cuando concurrió a juicio oral indicó que Jefry se acercó por el lado donde ella se encontraba, y en un momento le sorprendieron, luego sintió que le jalaron su cartera y en un momento sintió un tirón que fue el causante de su lesión en el dedo, lo cual no puede ser catalogado como violencia o amenaza, sino como destreza para obtener el bien materia de litis.

A este respecto este Colegiado debe precisar a la Defensa Técnica que el delito de Robo Agravado infiere a que el agente se valga de dos elementos (verbos rectores): Violencia o Amenaza, siendo que en el presente caso, el Ministerio Público ha referido en su imputación que el modus de los hoy acusados fue la Violencia, entendida como el despliegue de una energía física destinada a vencer la resistencia que el agraviado opone o pudiera oponer. Siendo ello así, "el delito de Robo Agravado mediante el uso de violencia, advierte que cuando es utilizado por el agente puede hacerlo hasta en tres momentos: 1) Para vencer la resistencia; 2) Para evitar que la víctima resista la sustracción y 3) Para vencer la oposición y rugarse del lugar de la sustracción ⁵". Por lo que analizando los hechos imputados a los hoy acusados de acuerdo a la Sentencia Casatoria antes descrita, se puede advertir que la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado en las diferentes etapas del presente proceso ha venido indicando que forcejeó con el acusado Jefry Greyfo Hidalgo a efectos de que éste no le quitara su cartera, sin embargo éste utilizando la violencia, logró vencer su capacidad de oposición y posteriormente se dio a la fuga conjuntamente su co imputado Jhordy Jair Ruiz Reátegui, siendo así las cosas, no es posible la aplicación de la desvinculación procesal, ya que no se puede considerar por ningún motivo que el accionar de los acusados ha sido mediante el uso de la destreza como lo planteó su defensa técnica, sino claramente se advierte el uso de la violencia para poder apoderarse de los bienes materia de litis.

1.20 En esta línea argumental, ha quedado más que acreditado la violencia ejercida en contra de la agraviada, ya que además se cuenta con el Certificado Médico Legal N°000416-PFHC, el cual se realizó post Facto en virtud del Informe Medico N°316-D-RAUGESSALUD-2016 de fecha 09 de agosto del 2016 practicado a la hoy agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado el cual concluyó que la misma: "Presenta lesión traumática. Contusión del cuarto dedo de la mano derecha. Requiriendo 02 días atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal". Ahora si bien es verdad, las Defensas Técnicas de ambos acusados han observado las referidas documentales en el extremo de que las mismas se realizaron en virtud de un Informe Medico de fecha 09 de agosto del 2016, es decir después

de cinco meses de ocurrido los hechos, sin embargo, cabe precisar que la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, desde un inicio del proceso ha venido teniendo una solida, coherente y persistente incriminación del modo y forma de cómo sucedieron los hechos, ya incluso en el Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 30 de marzo del 2016, es decir el día de los hechos, se dejó constancia que "en el momento que la denunciante opuso resistencia a ser arrebatada de sus pertenencias, se ocasionó una lesión en el dedo anular de la mano derecha {...}", lo cual también se corroboró claramente con el Certificado Médico Legal N°002287'L de fecha 15 de abril del 2016, practicado a la agraviada donde se advierte que la misma "PRESENTA LESION TRAUMATICA RECIENTE", siendo así las cosas, también se ha acreditado válidamente el modus Violencia utilizado por los acusados para apoderarse de los bienes de propiedad de la agraviada.

21 Ahora bien, respecto a la participación de los acusados Jefry Greyfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui, la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, explicó ante este Colegiado, la participación de cada uno de ellos indicando además las características de los mismos. De acuerdo a la declaración de la agraviada se tiene que Jefry Greyfo Hidalgo fue la persona que subió uno de sus pies al motocar donde se desplazaba la hoy agraviada, donde seguidamente agarró la cartera de la agraviada y comenzó a forcejear con la misma, toda vez que la agraviada opuso resistencia al arrebato, sin embargo posteriormente con la ayuda de su co imputado Jhordy Jair Ruiz

iv Reátegui se apoderaron de la cartera de la agraviada y se dieron a la fuga en una motocicleta de color negro donde se movilizaban. Respecto a dicha imputación se cuenta con el Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec, de fecha 18 de abril del 2016 realizada a la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado quien en las instalaciones de la Fiscalía indicó las características del sujeto que le arrebató el día de los hechos su cartera, indicando entre otros que: "es un varón de estatura baja, de contextura gruesa, tez trigueña, cabello ondulado de color negro", siendo que a nivel de juicio oral la agraviada se volvió a ratificar en las características del referido acusado de forma categórica indicando que 'Jefry era el más gordito, más bajo y tenía el pelo ensortijado no crespo", precisando además que "a Jefry lo veo a centímetros porque yo lo miraba, jamás me olvidare de su cara (...) siendo así las cosas se tiene válidamente acreditado la responsabilidad y participación de dicho procesado en los hechos materia de la presente causa. Si bien es verdad se ha ofrecido como Prueba Material la Falda Floreada Talla 10, que presuntamente habría sido utilizado por la hija de la agraviada el día del robo en su agravio, del cual se puede advertir que efectivamente presenta un desgarró, sin embargo, al no haberse acreditado válidamente que ésta prenda de vestir haya sido usado por la referida menor el día de los hechos, no genera convicción a éste Colegiado, más aún, si se tiene en cuenta que el mismo fue entregado el 18 de abril del 2016, es decir 19 días después de ocurrido los hechos conforme al Acta de Recepción de Prenda de Vestir, por lo que en éste extremo se declara fundado la observación planteada por la Defensa Técnica del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui, debiéndose resaltar además ya ha quedado válidamente acreditado la violencia ejercida por los agentes el día de los hechos, por lo que ésta situación en nada cambia la imputación en sus contra.

1.22 Por otra parte, la Defensa Técnica del acusado Jefry Greyfo Hidalgo en sus alegatos iniciales planteó su teoría del caso, enmarcado en acreditar que su patrocinado el día de los hechos, esto es el 30 de marzo del 2016, a las 18:00 horas se encontraba en su Centro de Labores Multiservicios C&J, sin embargo es el caso que su teoría no ha podido ser corroborado con medio probatorio alguno toda

vez que no se ha acreditado que éste efectivamente trabajaba en la referida empresa, más aún, si en sus alegatos finales, buscó que se aplique la Desvinculación Procesal del delito de Robo Agravado por el de Hurto Agravado, lo cual ha sido desvirtuado por éste Colegiado en los considerandos precedentes.

1.23 Respecto a la participación del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui, se advierte que según la declaración de la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, éste habría sido quien el día de los hechos conducía el vehículo motocicleta de color negro, donde trasladaba a su co imputado Jefry Greyfo Hidalgo y donde después de arrebatarle su cartera se dieron a la fuga; al respecto se tiene que en juicio oral se actuó el Acta de Reconocimiento en Ficha Reniec de fecha 27 de junio del 2016, donde la hoy agraviada en las instalaciones de la Fiscalía al preguntarle sobre las características físicas de la persona que manejaba la moto lineal donde iba el sujeto que le robó su cartera el día de los hechos, ésta indicó entre otros que: "es delgado, de cabello lacio, usa lentes, de tez clara, ese día se encontraba vestido con polo blanco y con una mochila color negro"; características que volvió a ratificarla a nivel de juicio oral cuando indicó: "Jhordy era delgado, de tez blanca, usaba lentes y estaba con polo blanco", si bien es verdad la Defensa Técnica de Jhordy Jair Ruiz Reátegui, refirió que la declaración de la agraviada presenta contradicciones, en el extremo de que en el Acta de Recepción de Denuncia Verbal ésta habría manifestado que el vehículo utilizado era de la marca Lifan y en juicio oral ha manifestado que es de marca Susuky, y que incluso habría manifestado que el efectivo policial que le tomó la denuncia lo habría puesto sin que ella se diera cuenta, al respecto cabe precisar que se cuenta con la Declaración Testimonial del SO PNP Diego Huansi Davila quien al ser examinado por las partes procesales indicó: "No conozco a los acusados a la agraviada si lo conozco por haberle recepcionado su denuncia (...) ya que había sido víctima de robo agravado por dos sujetos desconocidos que estaban trasladándose en una motocicleta color negro, siendo que se encontraba en compañía de su menor hija, después de haber realizado unas cobranzas. Me dijo que le robaron un teléfono celular, dinero en efectivo y documentos. La señora me dijo sus características, pero no me acuerdo, sólo me acuerdo que fueron dos personas (...) La agraviada ese día me mostró su dedo que presentaba un pequeño hinchazón, no recuerdo si le di un oficio para que vaya al médico legista (...) No consigné en el acta las características de los que robaron a la agraviada, no lo puse porque luego ella ya precisó en su declaración . Sobre las características de la moto, puse eso porque eso dijo la agraviada al mostrarle un libro con los modelos de la moto . El dedo de la agraviada presentaba oscurecimiento e hinchazón. No sangraba. La hinchazón de dedo estaba en la mano derecho (...) Respecto a la moto me indicó las características de una motocicleta me dijo que parecía a un modelo de la marca Lifan y como tenemos un álbum de fotos y le mostré, y ella indicó ese modelo. Ella dijo que ese modelo se parecía. Todas las motocicletas se parecen la señora presumo que se habrá confundido como le mostramos 8 modelos de motocicletas". De lo cual se puede advertir que efectivamente la agraviada no especificó o dio directamente las características de la motocicleta que habrían utilizado los acusados para perpetrar el robo en su agravio, sino que previamente a indicar el modelo le mostraron un álbum de fotos con los modelos de motocicletas y conforme lo ha indicado el propio efectivo policial, aparentemente la agraviada se confundió ya que las motos se parecen, además tenemos que resaltar que la agraviada sólo se confundió respecto a la marca, ya que desde un inicio indicó que la motocicleta utilizado por los acusados era una de color

negro, lo cual ha sido ratificado en juicio oral, por lo que en este extremo deviene en infundada la observación de la defensa técnica.

1.24 De igual forma, se advierte que las Defensas Técnicas de los acusados han observado ambas Actas de Reconocimiento practicada a la agraviada Génesis Marion Yomona Alvarado, refiriendo que las mismas no habrían sido llevadas de acuerdo al protocolo respectivo, toda vez que se llevaron a cabo después a que la agraviada los habría reconocido en Recorte del Periódico El Choche de fecha 14 de abril del 2016, es decir 15 días después de sucedido los hechos, sin embargo, este Colegiado debe precisar que efectivamente dichas Actas de Reconocimientos se realizaron posterior a la emisión de la notifica en el Diario el Choche, sin embargo esto no invalida las referidas Actas de Reconocimiento, toda vez que precisamente en virtud a ese reporte periodístico de fecha 14 de abril del 2016, la agraviada pudo identificarlos y reconocerlos, más aún si se tiene en cuenta que los acusados habrían sido capturados cometiendo otro hecho ilícito, ya que se advierte del referido reporte periodístico: "A UNIVERSITARIA QUE SALÍA DE CLASES. CAPTURAN A ARREBATADORES EN BATIDA", donde se describe la intervención por parte de la unidad de los Halcones de la Policía Nacional del Perú, quienes habrían capturado a los hoy acusados Jefry Greyfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui, por haber arrebatado un cartera a una joven universitaria. En ese sentido, esta documental también resulta relevante ya que se puede advertir que los acusados se dedicarían a realizar éste tipo de actos ilícitos en complicidad ya que gracias a la difusión de dicho informe periodístico la agraviada Génesis Yomona Alvarado pudo reconocerlos como los autores del robo en su agravio.

1.25 Cabe resaltar que la Defensa Técnica del Acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui enmarcó su teoría del caso, en probar que su patrocinado el día de los hechos se encontraba celebrando su cumpleaños en su vivienda, pues al respecto éste Colegiado advierte que según la Ficha Reniec del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui éste habría nacido el 30 de marzo de 1994, por lo que efectivamente se encuentra acreditado que el acusado en cuestión el día de los hechos cumplía años. Ahora bien, se ha ofrecido 03 Tomas Fotográficas presuntamente del día de los hechos, donde se observa una celebración de un cumpleaños por la aparición de una torta y bebidas, donde además se advierte la presencia del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui y otras personas aparentemente familiares y amigos, sin embargo, cabe advertir que las mismas no generan certeza a éste Colegiado, toda vez que las tomas fotográficas no tienen fecha cierta, por lo que no se puede tomar como prueba suficiente para indicar que dichas fotos habrían sido tomadas el 30 de marzo del 2016 a las 18:00 horas, tiempo aproximado en que sucedieron los hechos, y sean determinantes para acreditar que el acusado en cuestión no participó en los hechos, tanto más si se advierte que las fotos habrían sido tomadas en horas de la noche, por la iluminación advertida en las fotos, lo cual no guardaría relación con la hora en que ocurrieron los hechos.

1.26 Aunado a ello, se ofreció dos declaraciones testimoniales en aras de demostrar su teoría del caso, siendo la primera de ellas, la Declaración Testimonial de Alicia Greys Saldaña Villalobos quien al ser examinada por las partes procesales indicó: "A Jefry Grey/o Hidalgo no lo conozco y a Jhordy Jair Ruiz Reátegui le conozco hace 08 años, tenemos una bonita amistad, hace un tiempo teníamos una relación sentimental de enamorados, ahora sólo somos amigos (...) el 30 de marzo del 2016 teníamos una relación de enamorados, ese día estaba en su casa de su mamá ayudándole a hacer la comida, porque era una celebración familiar y unos amigos y él también estaba ahí con nosotros, yo estaba desde las 11 de la mañana en su casa de Jr. Zavala 419, ya que me había comprometido con

ayudarle a realizar la reunión de celebración, era un almuerzo entre nosotros y los que llegaban para la cena a eso de las 5 o 6 de la tarde. Ese día estaba su papá, mamá, familiares, abuelitos, amigos. Jhordy estuvo todo el rato, nunca se ausentó de la reunión porque todas las compras lo habíamos hecho en la mañana y a las 6:00 pm estábamos en plena fiesta. Salvador Rengifo Soria también estaba presente ese día, él llegó a las 2:00 pm, después se retiró a recoger a su enamorada y regresó a las 4:30 pm y se quedó hasta las 10:00 pm. Si le acompañé a Jhordy a la casa de la señora Génesis Yomona porque él me había pedido, me dijo que estaba sorprendido de lo que le habían acusado por algo que no había cometido, la señora le acusaba de un robo, él había ido antes, yo sólo fui una vez y regresó porque sólo habló con su esposo y hablaron tranquilamente, le dijo que su esposa no estaba y cuando regresó me dijo eso y es donde le acompañé (...) Jhordy ese día estaba con camisa blanca y detalle azul como marinero, y pantalón jean, los detalles azules eran pequeños, las mangas eran cortas. Ese comenzamos a tomar fotos desde las 5:00 pm, era claro, su papá tiene las vistas fotográficas yo tenía pero me robaron el celular. El cumpleaños se hizo en la sala de la casa, la puerta de la casa estaba abierta (...) A Greyfo lo conocí después del cumpleaños de Jhordy porque fue la primera vez que tuvieron una mala experiencia por hurto y fue la primera vez que lo vi (...)"

1.27 De igual forma, respecto a la Declaración Testimonial de Francis Rengifo Soria al ser examinado por las partes procesales en juicio oral indicó: "Sólo conozco a Jhordy Ruiz Reátegui por ser vecino y amigo desde que tenía 13 años, vivía al frente de mi casa, frecuentábamos a la misma iglesia. A Jeffrey Greyfo Hidalgo no lo conozco (...) le he visto a Greyfo pero no le traté por eso digo que no lo conozco, lo vi una vez porque hubo un problema con Jhordy Jair en el mes de abril como soy muy amigo de la familia, cuando fuimos a la comisaría estaba con éste señor y fue donde lo vi pero no sé quien es (...) El 30 de marzo del 2016 fui a saludarlo a las 02:30 pm, luego salí y regresé a las 4:00 pm porque su mamá nos invitó a su reunión, me fui con mi enamorada, y como era su amigo lo acompañé, también estaba Alicia, Mey y un amigo más Maycol y sus familiares de Jhordy. Ese día él estaba todo el rato, no se ausentó, además era su fiesta era ilógico que se vaya. En la reunión nos tomamos fotos y los demás amigos también, si había fotos (...) El no tiene nada que ver porque estaba conmigo (...) En el 2016 Jhordy tenía una moto color negra que era su movilidad(...)"

1.28 Ante ello, este Colegiado advierte que efectivamente las declaraciones ofrecidas por la defensa Técnica del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui si bien aportan a su teoría del caso ya que ambos testigos en suma han declarado que el día de ocurridos los hechos, el acusado en mención habría estado en su domicilio celebrando su cumpleaños, y que además en ningún momento se retiró, sin embargo dichas versiones para este Colegiado no generan convicción y certeza, ya que se ha evidenciado contradicciones con lo declarado en juicio oral y lo declarado a nivel fiscal, ya que con respecto a la Declaración de Alicia Greys Saldaña Villalobos, ésta si bien en juicio oral indicó que el testigo Francis Rengifo Soria habría acudido al domicilio del acusado Jhordy Jair a las 02:00 pm y luego salió y regresó a las 04:30 pm, sin embargo, a nivel fiscal dijo que el referido testigo recién llegó a las 05:00 pm no mencionando en ningún momento que previo a dicha hora había ido el testigo a la casa del acusado pese a que presuntamente ésta habría estado desde las 11:00 de la mañana. Ahora con respecto a la declaración del testigo Francis Rengifo Soria se advierte que éste en juicio oral indicó que no conocía a Jeffrey Greyfo Hidalgo, y que recién lo vio en el mes de abril del 2016, debido a un problema que tuvo Jhordy Jair Ruiz Reátegui con Jeffrey Greyfo Hidalgo por lo cual estuvo detenido en la Comisaría de

Yarina, sin embargo dicha versión se contradice con su versión primigenia donde ante la pregunta: "Si usted concurre a la casa de su amigo Jhordy Jair Ruiz Reátegui con frecuencia, señale ¿En cuántas oportunidades le encontró con Jefry Greyfo Hidalgo? una vez le encontré antes del 30 de marzo del 2016" por lo que al advertirse contradicciones en las declaraciones de los testigos ofrecidos por la defensa técnica, éstas no generan convicción a este Colegiado, sino muy por el contrario se advierte que los mismos son testigos de ayuda, toda vez que son amigos cercanos al acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui, incluso la testigo Alicia Greys Saldaña Villalobos refirió haber sido enamorada de éste.

1.29 Sin perjuicio de lo antes indicado, se debe advertir que la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado en juicio oral ha indicado que: "Jhordy se fue a mi domicilio como 4 a cinco veces, primero se fue con un joven, su primo, a conversar. Mi esposo salió y escuché que querían llegar a un acuerdo de que le echen la culpa al joven Jefry ya que él si actuó en el momento arranchando la cartera. Después se fue con su primo, también me negué a salir, conversó con mi esposo. Luego se fue con una señorita y su mismo primo, las dos veces se fue con una señorita. Jefry se fue con su abogada y una asistente, la abogada era Shirley me ofrecieron dinero para que me rectifique (...)" ; ahora bien dicha versión se encuentra corroborado con el Acta Fiscal de fecha 30 de junio del 2016 donde la agraviada comunicó dicho hecho ante la Fiscalía, lo cual a su vez contrastado con la propia declaración del testigo ofrecido por la defensa Técnica, Declaración de Alicia Greys Saldaña Villalobos quien ante este Colegiado refirió que efectivamente habría acompañado a Jhordy a la casa de la agraviada.

1.30 Por lo que, del análisis en conjunto de los medios probatorios actuados en juicio oral, este Colegiado concluye que efectivamente se ha acreditado la participación de los acusados Jefry Greyfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui en el hecho materia de litis, toda vez que en el presente caso existe una sindicación directa y consiente por parte de la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado quien ha venido teniendo una declaración coherente, persistente y verosímil, los cuales han podido ser válidamente corroborados con otros medios probatorios de carácter objetivo, más aún si se tiene en cuenta que la versión de la agraviada no evidencia motivos para estimar que la sindicación descansa en un probable error, o que se deba a una motivación subalterna en virtud de su relación con los acusados. Ahora, respecto a las agravantes establecidas en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, estas también se encuentran válidamente acreditadas ya que respecto al concurso de dos a más personas (inciso 4), de la evaluación de los hechos se advierte la participaron de dos acusados, estos son Jhordy Jair Ruiz Reátegui como conductor de la motocicleta y Jefry Greyfo Hidalgo como pasajero de la misma el cual arrebató con violencia la cartera de la agraviada, por lo que también se evidencia co-autoría ya que dicho acto fue previamente concertado por ambos acusados y con pleno conocimiento y voluntad lo ejecutaron. Con respecto a la agravante robo en cualquier medio de locomoción (inciso 5), de autos se aprecia que la agraviada se dirigía a su domicilio acompañada de su menor hija en un motocar, siendo que al momento de parar el vehículo producto de que el semáforo se había puesto en rojo, aparecieron los acusados Jhordy Jair Ruiz Reátegui quien se puso al lado del motocar por donde se encontraba la agraviada para que luego Jefry Greyfo Hidalgo suba uno de sus pies y acercarse a la agraviada con el fin de sustraerle su cartera dentro del vehículo motocar, por lo que el robo efectivamente se habría cometido en un medio de locomoción de transporte público.

1.31 Por lo que al haberse acreditado la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los acusados JEFRY GREYEO HIDALGO y JHORDY JAIR RUIZ REATEGUI en la comisión del delito de Robo con Agravantes en sus calidad de co-autores, corresponde imponerles una sanción penal. Cabe precisar que los medios probatorios que obran en autos y que no fueron glosados en la presente sentencia, en nada cambian el criterio adoptado por este Colegiado.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

2.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos Iº, VIIIº y IXº del Título Preliminar del Código Penal.

2.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIIIº del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, *"la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

2.3 A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45º del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46º del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

2.4 Con respecto a los acusados se encuentran plenamente acreditadas su responsabilidad penal por el delito de Robo con Agravantes; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45º-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.

2.5 El delito por el cual fueron procesados sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años, a la cual, con la incorporación del artículo 45º - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	12 años a 14 años 8 meses.
Tercio Intermedio	14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses
Tercio Superior	17 años y 4 meses a 20 años.

2.6 La Fiscalía, en el acto del juicio oral, por este delito, solicitó inicialmente la sanción de DOCE AÑOS y CUATRO MESES de pena privativa de la libertad para ambos acusados, conforme al Auto de Enjuiciamiento, sin embargo al momento de exponer sus Alegatos de Clausura, el Ministerio Publico reformuló la pena solicitada en el extremo del acusado JEFRY GREYEO HIDALGO por cuanto éste, al momento de la comisión del hecho habría tenido la edad de 20 años, por lo que en aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario 04'2016/CIJ-116, le correspondería la reducción de la pena por

Responsabilidad Restringida por Edad, indicando que la sanción solicitada es la de NUEVE ANOS de pena privativa de libertad.

2.7 Siendo así las cosas, en el presente caso analizaremos cada uno de los puntos indicados por el Representante del Ministerio Público respecto ambos acusados, a quienes éste Colegiado advierte que efectiva"mente no concurrirían circunstancias agravantes, más sí, circunstancias atenuantes genéricas y específicas, esto es que los procesados en cuestión en primer lugar no cuenta con antecedentes penales, ya que el Ministerio Público en el acto de la audiencia de juicio oral no acreditó con documento idóneo dicho que los acusados sean reincidentes y/o habituales. Asimismo respecto a la Responsabilidad Restringida por la Edad, solicitado en el extremo del acusado Jefry Greyfo Hidalgo, si bien es verdad se ha acreditado que efectivamente dicho acusado, al momento de los hechos contaba con la edad de 20 años, y por lo tanto correspondería la aplicación de lo establecido en el artículo 22° del Código Penal que taxativamente indica que: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho bunible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción (...)", sin embargo también es de advertir que dicho artículo en su segundo párrafo, excluye de la aplicación del mismo al delito materia de litis, es decir al de Robo Agravado. Sin perjuicio de ello éste Colegiado debe señalar que mediante el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias se estableció en el Acuerdo Plenario N°04-2016/CIT-116 de fecha 12 de junio del 2017 , Los Alcances de las restricciones legales en materia de la imputabilidad relativa (...), en el cual en suma, se acordó que: "(...) las exclusiones de la aplicación de la Responsabilidad Restringida por la Edad a ciertos delitos resultan inconstitucionales y los jueces ordinarios no deberían aplicarlas Siendo ello así, se procederá a realizar el descuento respectivo solicitado por el Ministerio Público y el considerado por este Colegiado para el acusado Jefry Greyfo Hidalgo, ya que resulta siendo válido y legal la aplicación OCHO ANOS de pena privativa de la libertad. Por otra parte respecto al acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui si bien es verdad el Ministerio Público ha solicitado la pena de doce años y cuatro meses, sin embargo, éste Colegiado considera proporcional de acuerdo a sus condiciones personales la imposición de la sanción de DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad.

2.8 El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1, del Código Procesal Penal.

3. FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

3.1 La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado⁶, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

3.2 Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de robo agravado es el patrimonio, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible a tenor de lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.

3.3 En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, y habiéndose acreditado la preexistencia de los bienes, esta judicatura considera que la suma de DOS MIL SOLES resulta proporcional, el cual deberá ser pagado por los acusados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

4. IMPOSICIÓN DE COSTAS

4.1 Teniendo en cuenta que los acusados ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

5. PRUEBAS NO ACTUADAS

5.1 Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la no responsabilidad penal del procesado, por el ilícito atribuido.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 372°.5., 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLAMOS:

1. CONDENANDO a los acusados JEFRY GREYFO HIDALGO y JHORDY JAIR RUIZ REATEGUI, cuyo datos personales obran en autos, como co-autores del delito de ROBO CON AGRAVANTES, delito previsto y sancionado en el artículo 188° (Tipo Base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo incisos 4) y 5) del Código Penal, en agravio de Génesis Marión Yomona Alvarado.

En tal virtud, le imponemos a JEFRY GREYFO HIDALGO la sanción de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde el día de su detención, esto es el *ocho de agosto del año dos mil dieciséis*, y vencerá el SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, y respecto al sentenciado JHORDY JAIR RUIZ REATEGUI les imponemos la sanción de DOCE AÑOS DE PENA

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA la misma que se computará desde el día de su detención, esto es el *cuatro de octubre del año dos mil diecisiete*, y vencerá el TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS

MIL VEINTINUEVE, fechas en que serán puestos en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en sus contra emanada por autoridad competente.

2. FIJAMOS como reparación civil el monto de DOS MIL SOLES, que deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada en forma solidaria.

3. DISPONEMOS la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto OFICIESE como corresponde.

4. IMPONEMOS el pago de las costas en el extremo condenatorio, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

5. MANDAMOS, firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública. Notifíquese.

BARBARAN RIOS
JUEZ PENAL (P)

BEDOYA MAQUE
JUEZ PENAL (M)

PIZAN UGARTE
JUEZ PENAL (M)

EXPEDIENTE : 01689-2016-6-2402-JR-PE-03
ESPECIALISTA : IRENE HIDALGO ARMAS
IMPUTADOS : JHORDY JAIR RUIZ REATEGUI
JEFRY GREYFO HIDALGO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : GENESIS MARION YOMONA ALVARADO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION NUMERO: DIECIOCHO

Pucallpa, catorce de mayo del dos mil dieciocho.

VISTA y OÍDA, la audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Berrospi (Presidente), Barreda Rojas como director de debates y Aquino Osorio; en la que interviene como parte apelante los sentenciados Jefry Greyfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de apelación la resolución número once, que contiene la sentencia de fecha-veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, que falla: CONDENANDO a Jefry Geryfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui como co autores del delito de robo con agravantes, previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base) con las agravantes del artículo 189 primer párrafo incisos 4) y 5) del Código Penal, en agravio de Génesis Marión Yomona Alvarado, imponiéndole a JefryGreyfo Hidalgo la sanción de OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, que se computará desde el día ocho de agosto del dos mil dieciséis y vencerá el siete de agosto del año dos mil veinticuatro; y respecto al sentenciado Jhordy Jair Ruiz Reátegui la sanción de DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, que se computará desde el día cuatro de octubre del dos mil diecisiete y vencerá el tres 'de octubre del año dos mil veintinueve; con una reparación de civil de DOS MIL ^OLES, que deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada en forana solidaria .

II. HECHOS IMPUTADOS:

Con fecha 30 de marzo a las 18:00 horas aproximadamente, la agraviada Génesis Yomona Alvarado se encontraban realizando cobranzas a sus clientes acompañada de su menor hija de dos años de edad, desplazándose por las Intersecciones de la Av. Amazonas con el Jr. Augusto B, Leguía a bordo de un trmovil, cuando de pronto el vehículo menor (motocicleta) de color negro conducido por

Jhordy Jair Ruiz Reátegui y como acompañante Jefry Greyfo Hidalgo se aproxima hasta lograr que éste último sujeto se sostenga y suba uno de sus pies al trimovil.

Desde donde se estiró por encima de la agraviada hasta alcanzar la cartera, en su intento cogió la falda de la hija de la agraviada y la desgarró, poniendo en ese instante tenaz resistencia la agraviada por lo que empezaron a forcejear, es así que este imputado a fin de apoderarse de la cartera que contenía una billetera con 5/ 400.00 ó S/ 500.00, documentos personales, un equipo celular marca Iphone 5S y unos lentes de sol, lesiona a la agraviada en el dedo anular de la mano derecha generándole una fisura.

Posteriormente ambos sujetos logran fugarse del lugar aprovechando que el semáforo había cambiado de rojo a verde.

III. ALEGATOS EFECTUADOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

a. La defensa técnica del sentenciado Jhordy Jair Ruiz Reátegui.

➤ *Esta defensa solicita que se revoque ya resolución recurrida y, reformándola, se absuelva a mi patrocinado. El colegiado no ha valorado debidamente los medios probatorios que han sido materia de debate y contradicción en juicio oral, ha dado como válidos medios probatorios y pruebas materiales que en realidad no guardan relación con el hecho son pruebas que han sido incorporadas por ya agraviada o por la Fiscalía, basado en hechos que no son reales, lo cual se va demostrar en el transcurso de la apelación. Se imputa a mi patrocinado, que el día 30.03.2016, aproximadamente a las 06:00 de la tarde, la señora Yomona fue víctima de robo agravado en intersecciones de la Av. Amazonas con Eduardo del Águila, según las declaraciones de la propia agraviada, ésta transitaba a bordo de un motokar en calidad de pasajera, acompañada por su hija de dos años, y cuando paro en la esquina, una motocicleta se acercó al lado donde estaba parada, y la persona que se encontraba en la parte posterior de la motocicleta, se acercó y le arrancó su cartera, ocasionándole con ello una lesión en uno de sus dedos, asimismo ha señalado que la falda que tenía su hijita de dos años ha sido rota, la cual ha sido ofrecida como medios probatorios. A raíz de estos hechos, la agraviada fue a horas 06:18 pm, a presentar su denuncia en la comisaría, en la cual se * puede advertir muchas contradicciones sobre los hechos que narra la agraviada.*

➤ *La señora cuando va hacer su denuncia en la comisaría, narra que producto de ese robo se llevaron su cartera, en el interior de su cartera señala que tenía un teléfono celular color blanco, tenía su DNI, cinco tarjetas de debito de Scotiabank y Banco Continental, asimismo tenía aproximadamente 5/ 400.00 soles en efectivo, producto de las compras porque vende prendas de vestir. Asimismo señala que producto de ese arrebato de su bolso, se llevaron la sandalias de su hija de dos años. Se hace hincapié a esta acta de recepción de denuncia, es un documento que da inicio a una investigación, pero la agraviada en ningún momento ha dado las características físicas de las personas que han participado, solo ha señalado que fueron dos personas y que se encontraban a bordo de una motocicleta marca lifan, modelo 125 CC-Troper2. Hacemos mención porque cuando se inicia la Investigación preliminar, la señora presta una declaración en la cual narra los hechos y también ratifica que efectivamente le robaron estos objetos y la sandalias de su bebe. También señala que las características de la moto Lifan, modelo 125, era el vehículo en el cual se trasladaba los acusados.*

➤ *En su declaración primigenia la agraviada identifica a mi patrocinado como una de las persona que participó, de tez blanca y delgada, no da otras características, solo señala que se encontraba con un polo blanco, es una declaración que no identifica para nada a mi patrocinado; pero, cuando esta señora presta una declaración ampliatoria a raíz de que con fecha 14.04.2016, aparece una fotografía en el diario el choche, en el que se observa la fotografía de mi patrocinado con su co sentenciado involucrados en ese delito de hurto, en el cual aparece mi patrocinado con un lentes, a raíz de eso la agraviada menciona otras características adicionales, indicando que mi patrocinado usaba lentes el día de los hechos, ya existe una contradicción a las características, solo cuando ha visto la toma fotográfica menciona que mi patrocinado tenía lentes.*

➤ Con respecto a las lesiones que hace mención la agraviada Yomona, menciona que el día treinta no se hace un reconocimiento médico, sino recién a los quince días, es decir, el 15.04.2016, en ese reconocimiento se concluye que la agraviada presenta lesiones traumáticas recientes en la mano derecha, y se recomienda que se le practique un rayos X, para ver si tenía algún tipo de fractura en los dedos. Esta defensa cuestiona que esas lesiones sean productos del arrebato del bolso de la agraviada si es un certificado médico que se practicó 16 días después, debiendo tenerse en cuenta que en la data del referido certificado médico, menciona que la agraviada fue víctima de hurto el día 31, no el día 30, entonces es una lesión que se realizó el día siguiente, es decir, el día 31, por lo que existe una contradicción respecto a los hechos, y esta versión también se corrobora con otro documento como es la declaración jurada, puesto que, presenta la señora para poder acreditar el arrebato de sus objetos, donde consigna como fecha de hurto el día 31, no lo consigna el día 30, entonces estamos jalando que la versión primigenia de la agraviada por el delito de hurto, no guarda relación o coherencia con lo que le ha narrado al médico, la cual es una declaración jurada que no es legalizada, no tiene fecha de cuando se realizó, solo se consigna la fecha en que fue víctima de hurto el día 31.

➤ Estos medios probatorios han sido valorados por el colegiado señalando que si se ha acreditado el delito; primero, con el certificado médico realizado 16 días después, con una declaración simple, con una fecha posterior sobre la preexistencia de los bienes. Este certificado médico practicado el día 14 de abril, se presenta otro certificado médico que se le ha practicado a la supuesta agraviada el día 26.01.2017, es un certificado médico practicado ocho meses después, en este certificado médico se señala que la señora no presenta \ ningún tipo de fractura o fisuras en el dedo, solo se le consigna como atención facultativo dos días, incapacidad médico legal cinco días, pero este certificado médico aparece a raíz de un informe médico 316-2016, en el que la agraviada se presenta a Essalud de Ucayali y solicita que se le revise el dedo, porque es raro que después de cuatro o cinco meses va empeorar una lesión, y en este informe se señala del 09.08.2016, que la señora presenta contusión, dedo anular, mano derecha, a lo cual me pregunto si este informe médico se pudiera determinar que un dedo después de cuatro o cinco meses pueda tener contusión, por lo que para esta defensa ese certificado médico genera duda, y a raíz de este informe médico sale este certificado médico después de ocho meses en el que se consigna días de atención facultativa por días de descanso médico legal, no guarda relación de un estado de lesión de una agraviada.

➤ Por otro lado, el colegiado ha señalado de que mi patrocinado ha estado presente, pero si nosotros revisamos el expediente, el día 30.03.2016, el señor Jhordy cumplía años, ese día era su cumpleaños, para lo cual se ha presentado documentos, testigos y fotografías, en el que se acredita que el día 30.03.2016, aproximadamente a las 06:00 de la tarde, se encontraba en su domicilio, ante lo cual se ha presentado dos testigos para corroborar esa información. El señor Salvador Ruiz Córdova y Alicia Saldaña Villalobos, el primero de estos señala que fue aproximadamente a las 02:00 del tarde a la casa de mi patrocinado a saludarle por su cumpleaños, se retiró del lugar y a las 04:30 retorno a su domicilio para celebrar conjuntamente con su enamorada y amiga, esa versión lo ha prestado a nivel de investigación preparatoria y de juicio, ha corroborado desde las 04:30 hasta las 10:30 a 11:00 de la noche, se encontraba presente en el domicilio de mi patrocinado conjuntamente con sus familiares, indicando que en ningún momento se ha retirado de su domicilio, si no, por el contrario, se ha quedado celebrando su cumpleaños, versión que es corroborado con la testigo Alicia Saldaña Villalobos quien en esa época era enamorada del señor Jhordy, y que esta fue a su casa a horas de la mañana, estuvo con su mamá apoyándole en los preparativos para el cumpleaños, que se retiró aproximadamente a las 11:00 de la noche, que en ningún momento ha podido advertir que el señor Jhordy Jair Ruiz Reátegui se haya retirado de su domicilio para corroborar dichas versiones, para lo cual han presentado fotografías que demuestran que efectivamente se estuvo celebrando el cumpleaños en el interior de la vivienda con la participación de las personas que se encontraban ese día.

➤ La versión dada por mi patrocinado se encontraba corroboradas con otras versiones brindadas por los testigos, lo que no ha sucedido con la versión de la agraviada, porque hubo un error en la identificación del vehículo, pues ella ha señalado que fue una moto Ufan troper 2, pero cuando amplía su declaración señala que fue una moto Suzuki, esta manifestó que fue esa moto a raíz de las fotografías en el diario "El choche", entonces la agraviada indica cuáles son esas características Susuki negra, entonces existe contradicciones de la agraviada en su declaración primigenia, denuncia y declaración ampliatoria.

➤ Por otro lado, la agraviada ha señalado en su denuncia y declaración jurada que a su hijita le ha arrebato sus dos sandalias, posteriormente, cuando amplía su declaración primigenia, habla de

sandalias, pero si revisamos su declaración jurada habla de zapatillas, un hecho totalmente contradictorio.

➤ Del mismo modo se debe tener presente que existe un acta fiscal donde se recepciona una prenda de la menor, pero, conforme lo que ha señalado el Ministerio Público, la agraviada señala que su hija tenía puesto una falda, la cual fue rota a raíz del forcejeo de la cartera, pero esa falda, posterior a los hechos, lo presenta como medio probatorio y el fiscal lo recepciona mediante un acta, pero si la revisamos se señala que esa prenda de vestir es talla 10, por la experiencia como padre, la talla 10 la utiliza un niño de siete años, pero un niño de dos años es imposible que utilice una falda talla 10, entonces es una prueba creada por la defensa y que el Ministerio Público ha, y el colegiado a pesar de que le pusimos en conocimiento que no guarda relación esa falda talla 10 que pueda usar un niño de dos años, es imposible que el día de los hechos haya estado puesta esa falda, entonces todos estos medios probatorios generan una duda de la forma como se ha venido investigando y admitido para poder llegar a la conclusión de una sentencia condenatoria, porque nosotros sabemos que no solo basta una declaración jurada de parte, sino que tiene que corroborarse si esos bienes han existido o no, tiene haber una relación de la adquisición de esos bienes. La defensa en mérito a lo que señala el artículo 139 inciso 11) de la Constitución Política del Estado, está sustentando su pedido en la absolutoria basado en principio indubio pro reo, porque los medios probatorios actuados no son suficientes y la declaración de la agraviada no han sido corroboradas con otros medios.

b. La defensa técnica del sentenciado Jeffrey Greyfo Hidalgo.

➤ Esta defensa plantea que se aplique la tesis de desvinculación de la acusación fiscal del delito de Robo Agravado por el delito de Hurto Agravado en función a que, según criterio de la defensa técnica, los medios probatorios ofrecidos, admitidos y debatidos en la presente causa, se ha privilegiado la destreza y la habilidad del acto de la sustracción de la cartera de propiedad de la agraviada. Ciertamente el artículo 405 inciso 1 párrafo c) del CPP, establece la obligación en identificar cuál es el razonamiento efectuado por el Juzgado Unipersonal o Colegiado de primera instancia, a efectos de determinar la responsabilidad de un imputado. Cuando se haga la revisión de la sentencia objeto de impugnación, en el 1.19, se podrá verificar que el juzgado penal colegiado ha establecido que no se puede asumir la tesis de desvinculación de la acusación fiscal, alegando a que la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, en las diferentes etapas del proceso, ha venido indicando que se ha efectuado forcejeo por parte de Jeffrey Greyfo Hidalgo a efectos que se le pueda sustraer la cartera, sin embargo, señala que utilizando violencia logró vencer la capacidad de oposición, es el primer argumento que invoca el juzgado penal colegiado.

➤ Como segundo punto y se podrá verificar en el 1.20 de la recurrida, se señala que este acto de violencia se encuentra acreditado con el certificado médico N°00415-PF-HC, el cual se realizó post facto en virtud al informe médico 3160-DRAU-Essalud 2016 del 09.01.2016, donde concluye que la agraviada presenta dos días de atención médica facultativa y cinco días de incapacidad médica legal. Habiendo identificado cuales son los argumentos y razonamientos efectuados por el A quo, ciertamente en esta Instancia corresponde efectuar una valoración de los medios de prueba admitidos y debatidos en juicio, a efectos de determinar si, en efecto, Jeffrey Greyfo Hidalgo, utilizando violencia, arrebató la cartera de Génesis Yomona Alvarado, o de lo contrario en función a la pretensión de la defensa técnica, se trató de una sustracción sin el uso de violencia contra la humanidad de la agraviada y si se privilegió la destreza o habilidad para procurar dicha acción.

➤ En tal sentido, corresponde hacer un resumen del título de Imputación efectuado por el Ministerio Público a nivel de primera instancia, y es que el Ministerio Público, tanto en la formalización como en el requerimiento acusatorio, el alegato de apertura y clausura, nos ha señalado en forma resumida que mi patrocinado subió sus pies al trimóvil donde estaba la agraviada, estirándose para alcanzar la cartera, poniendo la agraviada tenaz resistencia por lo que empezaron a forcejear lesionando el dedo anular de la mano derecho, por lo que se generó una lesión contusa que posteriormente concluyó en los dos días de atención médica con cinco días de incapacidad médica legal. La imputación que se realiza encuentra razón en el artículo 188 del CPP, y es que cuando se empieza a realizar el análisis del tipo contenido en el artículo 188 ° y su agravante establecida en el 7^a 9^a rt. 189°, ciertamente para que opere la configuración

del tipo penal del delito de Robo Agravado, se tienen que evaluar dos circunstancias en concreto, la acción de sustracción del bien total o parcialmente ajeno debe efectuarse o empleando amenaza o violencia, eso nos informa el tipo penal del artículo 188 con la agravante contenida en el art. 189° del CP. Ciertamente el acuerdo plenario 06-2009, establece que la acusación que recoge el título de imputación determina, siempre es provisional, esto significa que el juzgado al momento de determinar la imputación de una pena y la eventual responsabilidad del imputado, tiene que evaluar si el título que invoca el Ministerio Público calza con el tipo penal descrito por la norma, porque de lo contrario, si el colegiado no tendría esa facultad revisora respecto al título objeto de imputación, ciertamente incurriríamos en arbitrariedades.

➤ *El delito de Robo Agravado, tal cual lo hemos señalado, se produce cuando se utiliza violencia o amenaza. En la presente causa, el acusado Greyfo Hidalgo, en el supuesto que se habría efectuado la descripción del arrebato de la cartera de la agraviada, la misma, a criterio de la defensa, eventualmente se habría efectuado sin la utilización de violencia o amenaza en contra de la humanidad de la agraviada, e incluso este acto de sustracción o arrebato, no ha puesto en ningún momento el peligro inminente en la vida de la agraviada o su integridad física. Cuando se hace la evaluación de juicio o elementos de prueba que se actuaron en juicio oral vamos a poder advertir que el primer elemento a considerar es el acto de recepción de denuncia verbal, el primer acto en el que la agraviada hace el asiento correspondiente por el acto que habría sufrido. El 30.03.2016, la agraviada cuando acude a la autoridad policial textualmente dice "que acude a esa dependencia en función a que le habían arrebatado su bolso, término expreso consignado en el acto de asiento de recepción de denuncia verbal del 30.03.2016"; no obstante, cuando la agraviada acude al contradictorio, en una parte muy esencial señala de que solo su dedo fue lesionado, nos dice que estaba enredado en la cartera y que no sabe con qué objeto se ha lesionado, precisa, posteriormente, que el chico bajó de la moto y jaló la cartera, los asaltantes vinieron por detrás, y luego se pusieron por su costado, la propia agraviada cuando se le pregunta si se percató del acercamiento de las personas que efectúan la sustracción de la cartera, nos indica que no se percató que estaban siguiendo, y que el acto de sustracción se produjo en razón a que la sorprendieron; son términos que han sido recabados en el plenario y contradictorio, en tal función, si es que la agraviada narra el hecho objeto de destrucción en función a la imputación fiscal, se produce cuando el motokar en el que ella se encontraba se detiene en un semáforo ya que la luz se encontraba en rojo, ella señala que se percató de la sustracción de su cartera cuando sienten que la jalaran. Cuando en juicio se le pide explicación sobre las características de su cartera o que dé una explicación de cómo se produce la lesión en los dedos, señala que su cartera era con tiras, eso significa que la agraviada ni siquiera estaba cogiendo la cartera, y que los dedos se encontraban de esa forma. En principio, cuando a la agraviada se le pregunta cómo es que se produce esta sustracción dice que se baja, pone el pie en el lugar donde reposan los pies, evidentemente cuando se produce la sustracción de la cartera se produce vía un tirón, es que la propia agraviada ha señalado que sintió un tirón al momento del apoderamiento o el arrebato de su cartera. En tal función debe enfatizarse que en principio, el señor Jeffrey Geryfo Hidalgo, en ningún momento tuvo contacto físico con la agraviada, debo indicar que mi patrocinado en ningún momento efectuó golpes sobre la agraviada, puesto que este no efectuó ningún tipo de golpe en la mano o parte del cuerpo de la agraviada teniendo a menguar su resistencia para el empoderamiento de la cartera, en tal sentido corresponde evaluar por parte del colegiado, si que la agraviada cuando señala el forcejeo refiriéndose al tirón de la cartera, ya que la tira se encontraba entre sus dedos, corresponde evaluar si ese hecho inmediato, temporal que se ejecuta corresponde a ejercer violencia sobre la humanidad de la agraviada, en tanto eventualmente lo que podría concluirse de que justamente ese tirón es con el afán de apoderarse de la cartera; en tal sentido, consideramos que la violencia no se encuentra acreditada, o en todo caso existiera duda respecto al ejercicio de la violencia en la sustracción de la cartera, y esto no solo lo hacemos de la declaración de la agraviada, sino que cuando se realiza una declaración en temporalidad del asiento de la denuncia de la evaluación del certificado médico se podrá verificar que el asiento de denuncia se efectúa el 30.03.2016, la agraviada no se realiza ningún examen físico a la fecha en que se realiza los hechos, si se realiza un examen post facto que emerge el certificado médico legal 00416-PF, este certificado médico legal post facto se efectúa en función al informe médico 316-D-*

DRAU, y esta evaluación post facto se realiza 16 días después de haberse producidos los hechos. En tal sentido, consideramos que en la presente causa debería aplicarse el Acuerdo Plenario 04-2007, donde establece que es posible la tesis de desvinculación de la acusación fiscal, siempre y cuando rige la nota de tipos legales homogéneos, si se trata del delito de robo agravado es posible desvincularse por el delito de Hurto Agravado, y es que esta posibilidad emerge en la homogeneidad de los tipos legales imputados. En función a lo reseñado, consideramos que la violencia que invoca el juzgado penal colegiado a [efectos](#) de concluir sobre la mengua de la resistencia de la agraviada, no se encuentra coherentemente sustentada y que en función a las pruebas actuadas en juicio oral, más bien la misma no configuraría uno de los elementos del tipo penal de Robo Agravado, razones por las cuales solicito que, revocando la recurrida, se proceda con la desvinculación de la acusación fiscal y, reformando la pena, se disponga la suspensión de la misma y se ordene la libertad de mi patrocinado.

c. El Ministerio Público.

➤ Solicito que se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos, puesto que, con relación JhordyJair Ruiz Reátegui, este Ministerio Público considera que ha quedado acreditado la materialidad del delito y responsabilidad del acusado, por los siguientes fundamentos:

➤ La defensa técnica refiere sobre la prenda de vestir, efectivamente hay una falda que ha sido presentada, que si bien este Ministerio Público aceptó esta prueba, pero cuando se realizó la valoración, no es como dice el abogado de la defensa técnica que se ha valorado esta falda, en el 1.21 de la sentencia apelada se establece si bien es verdad que se ha ofrecido la falta floreada talla 10, que presuntamente habría sido utilizado por la hija de la agraviada el día de robo en su agravio, se puede advertir que presenta un desgarró, sin embargo, al no haberse acreditado válidamente esta prenda de vestir que haya sido usada por ja referida menor el día de los hechos, no genera convicción a este colegiado, más aún si se tiene en cuenta que el mismo fue entregado el día 18.04.2016, es decir, 19 días después de ocurrido los hechos, conforme e l acta de recepción de prendas de vestir, por lo que en este extremo se declara fundada la observación planteada por la defensa técnica del acusado Ruiz Reátegui, debiendo resaltar que ha quedado acreditado válidamente la violencia ejercida, es decir, de que no se ha valorado ese medio probatorio para que quede claro que hubo una valoración errónea de esa prueba.

➤ Referente al acta de reconocimiento, porque ya hubo una visualización previa de la agraviada en el diario, pero en el acta de reconocimiento se describe las características físicas, no hay ninguna dirección que esta acta de reconocimiento haya sido direccionada hacia el imputado, la declaración y el reconocimiento que ha realizado la agraviada, ha sido espontaneo, incluso cuando va hacer su denuncia, le muestran diversas fotografías en la comisaría, no reconoce a nadie, pero los reconoces posteriormente con la publicación en el diario con fecha 14.04.16, esa acta de reconocimiento describe todas las características físicas las cuales coinciden con las del imputado Jair Ruiz Reátegui.

➤ Ahora bien, cuando la agraviada realiza su denuncia, señala una marca de la moto, justamente en juicio oral se le interroga al policía Huansi, y se le pregunta cómo fue que la agraviado le dijo que era esa marca, y el policía narra que la agraviada le mostraron ochos fotografías de diferentes motos, y que todas las motos se parecían, pero la agraviada nunca se ha equivocado en el sentido de decir que fue una moto negra, como manifestó el efectivo policial dijo que le mostraron ochos fotografías de diferentes motos, todas las motos se parecen y efectivamente ella se confundió en un inicio de la marca de la moto, pero no de las características, toda vez que todas las motos presentan características suficientes y no del color, lo cual fue explicado en juicio oral por el efectivo que le tomo la denuncia.

➤ Por otro lado, en cuanto al certificado médico, estas lesiones se acreditan porque cuando la agraviada denuncia, ella refiere de que sufrió una lesión de fecha 30.03, en la parte final dice: "en el momento que la denunciante interpuso resistencia al ser arrebatada de sus partencias, se ocasionó una lesión en el dedo anular de la mano derecha, posterior a ello, dichos facinerosos se perdieron entre los vehículos de tránsito". La agraviada desde el inicio de su declaración hace mención a la lesión que le dejaron como consecuencia de este forcejeo. También ha sido interrogada en ese extremo la agraviada, de que por qué no se le practicó ese reconocimiento médico, pero no le dieron un oficio para que vaya o un médico legista, ella va atenderse porque el 14 es que lo reconoce, va a la comisaría otra vez, y recién va al médico para la evaluación correspondiente, efectivamente se ha plasmado en un certificado médico legal el 2287 de fecha 15.04, donde presenta lesiones traumáticas. Ahora, el certificado médico legal que hace alusión

a defensa técnica, se hace en base a un informe de salud, es cierto, pero haya que tener en cuenta que es un examen post tacto posterior, por lo tanto consideramos que sí existen las lesiones de la agraviada acreditado con este certificado médicos legales.

➤ Otro cuestionamiento de la defensa técnica es en cuanto a la acreditación de los bienes, diversos recursos de nulidad, incluso la Casación N°646-2015, donde refiere que la preexistencia de la cosa material del delito en los delitos contra el Patrimonio, solo requerirán una actividad probatoria en específica cuando no exista testigo presenciales del hecho. En este caso sí existe un testigo presencial que es la propia agraviada, consideramos que con la declaración jurada ha quedado acreditada la preexistencia de estos bienes. Ahora, referente a su teoría del caso, de que su patrocinado no habría participado en ese evento delictivo. También se ha planteado esta teoría en el juicio de primera instancia, donde efectivamente su patrocinado cumple años, eso es cierto, se han presentado fotografías que han sido valoradas por el colegiado, en el sentido que estas fotografías no tienen ninguna fecha en que supuestamente sería ese día, no tienen ningún horario establecido del hurto, eso ha sido valorado por el Juzgado colegiado. Ahora, referente a los dos testigos que ha presentado, que son Alicia Saldaña Villalobos y Francis Rengifo Soria, el colegiado no valora estas declaraciones, porque advierte contradicciones, incluso de la propia declaración de la señorita Alicia Saldaña, habría tenido una relación amorosa con el imputado, por lo tanto, considera de que esas declaraciones son de favor, puesto que ha advertido las declaraciones de los testigos, incluso de las fotografías, por lo tanto consideramos que sí existe la responsabilidad del acusado en este delito, cuya participación fue de conductor de vehículo, tal como ha sido manifestado por la agraviada, quien ha indicado que no se puede olvidar los rostros de ambos.

➤ En cuanto a la responsabilidad de Freyfo Hidalgo, la defensa técnica manifiesta que no habría violencia, destreza y habilidad, que se configuraría el delito de Hurto. Consideramos que no ha existido tal destreza y habilidad porque la agraviada se da cuenta de esta sustracción, hubiese sido un arrebato de la agraviada en que se llevan su cartera, y recién se percata cuando no tiene el bien en su poder, en este caso la agraviada se da cuenta que le iban arrebatar la cartera, efectivamente es cierto que no percibe que le estaban siguiendo, pero ahí es donde se da cuenta que le van hurtar su cartera porque tenía a su hija primero, de ahí estaba la cartera, se da cuenta y pone [resistencia](#), justamente se emplea esta violencia para vencer esa resistencia para evitar el apoderamiento del bien. Consideramos que sí ha existido esa violencia porque está materializada en los reconocimientos médicos que hizo referencia, desde la denuncia, tal como lo ha valorado el abogado, pero hay que tener en cuenta que en la parte final de la denuncia se lee " por lo que al momento que la denunciante opuso resistencia a ser arrebatada de sus pertenencias, se ocasionó una lesión en el dedo anular de la mano derecho, posterior a ello, dichos facinerosos se perdieron en el vehículo"; entonces se habla de esta lesión por oponer resistencia, lo cual lo realiza desde el día de la denuncia, 30.03.2016. Posteriormente se le practica el reconocimiento médico y en reconocimiento post tacto. Ahora, el abogado hizo mención al acta de recepción de denuncia, donde la agraviada refiere que hubo un forcejeo, y los exámenes de reconocimiento que acreditarían esa violencia. > Por último, quiero manifestar que cuando la agraviada fue examinada en juicio oral, también habla de un forcejeo, quien señala que solo su dedo fue lesionado al momento de forcejear, eran mis dos manos que sostenían la cartera, por lo tanto, si ha existido la violencia como fuerza física ejercida para lograr este apoderamiento de este bien donde se encontraba las pertenencias, por lo que está acreditado el delito de robo agravado por la violencia ejercida contra la agraviada. Por estas consideraciones solicito que se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos.

IV. RESUMEN DE FUNDAMENTOS DEL JUEZ A QUO:

➤ El delito imputado a los hoy acusados, es un delito contra el Patrimonio, por lo que en primer término, corresponde **acreditar la preexistencia de los bienes robados** conforme a lo establecido en el artículo 201° del Código Procesal Penal, así se tiene que el Ministerio Público imputa a los acusados Jefry Greyfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui, el haber sustraído mediante el uso de violencia la cartera de la hoy agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, el mismo que contenía los bienes consistentes en: dinero en efectivo ascendente a la suma de S/400.00 a S/500.00 soles productos de las cobranzas del día, 01 equipo celular marca ⁸1₂phone 5S, asimismo documentos personales, tarjetas de crédito, y objetos personales como lentes de sol y un par de zapatos de su menor hija. En este sentido,

de la actuación de los diversos medios probatorios, se tiene que el Ministerio Público ha ofrecido la **Declaración Jurada suscrita por la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado** donde entre otros la referida agraviada indica que el día de los hechos le habrían sustraído su bolso de cuero el mismo que contenía: 01 billetera de cuero con S/400.00 a S/500.00 soles; Documentos de Identidad; Tarjetas de Débito; 01 Equipo Celular marca Iphone 5S; Lentes de sol y; Un par de zapatitos de su menor hija; siendo así las cosas, si bien la referida Declaración Jurada es un documentos simple, escrito a mano, el cual presenta un error de forma, sin embargo ello no invalida su contenido, más aún, si se tiene en cuenta que la misma se encuentra corroborado con otros medios probatorios tales como la declaración en juicio oral de la agraviada y la denuncia primigenia antes descritas. Aunado al hecho que los bienes robados a la agraviada son **bienes muebles**, el cual es entendido como todo objeto exterior con valor económico susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento, **y el cual en cuanto a su preexistencia existen ejecutorias supremas de las que se infiere que no es necesario acreditar su preexistencia, sino sólo con un documento suscrito por la agraviada como en el presente caso se e por acreditado su preexistencia**, en consecuencia para este Colegiado se e válidamente acreditado la preexistencia de los bienes robados a la hoy agraviada, deviniendo en infundado la observación de la defensa técnica en éste extremo.

➤ Por lo que corresponde ahora determinar si la conducta atribuida a los acusados se subsume en el tipo penal materia de denuncia y si éstos resultan siendo responsables de los mismos. Sobre el particular, durante el juicio oral se han actuado elementos probatorios ofrecidos por la Representante del Ministerio Público con la finalidad de sustentar su teoría del caso, siendo la declaración de la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado la de mayor relevancia, ya que sirvió de base para que el Ministerio Público formulara los cargos en contra de los acusados, es por ello que la víctima ha concurrido al juicio oral a fin de ser sometida al contradictorio y poder recabarse su propia versión de los hechos.

➤ En ese sentido, se cuenta la **Declaración Testimonial de la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado** quien al ser interrogada por las partes procesales en juicio oral, se tiene que ésta, narró la forma y circunstancia de cómo fue víctima de robo por parte de los hoy acusados. Como es de advertirse la agraviada en juicio oral ha sindicado directamente a los hoy acusados como ¡os autores del hecho ¡lícito en su agravio brindando además detalles precisos sobre el modo y forma de cómo sucedió el robo de sus pertenencias.

➤ Ahora bien la Defensa Técnica del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui, en sus alegatos de cierre, entre otros, refirió que la declaración de la referida agraviada, habría venido variando en el transcurso del proceso, indicando incluso que en sus dos declaraciones ampliatorias habría venido aumentando características de su patrocinado, sin embargo este Colegiado, debe precisar a la defensa técnica en este extremo de su observación, que cuando la agraviada **Génesis Marión Yomona Alvarado** declaró en juicio oral, al momento de correrse traslado para formular sus preguntas respectivas, en ningún momento advirtió contradicción alguna en su declaración en juicio oral con sus declaraciones previas, por lo incluso que no habría ingresado a éste estadio las declaraciones previas de la referida agraviada conforme exige la norma procesal, deviniendo sus observaciones en este extremo en infundadas.

➤ Asimismo la Defensa Técnica del acusado Jefry Greyfo Hidalgo, en sus alegatos de cierre dejó la salvedad de aplicar la figura jurídica de la **Desvinculación Procesal**, debido a que entre otros, la conducta de su patrocinado de acuerdo a lo relatado por la propia agraviada, no se subsumiría en el delito materia de autos, es decir Robo Agravado, sino en la figura de Hurto Agravado, toda vez que la agraviada cuando concurrió a juicio oral indicó que Jefry se acercó por el lado donde ella se encontraba, y en un momento le sorprendieron, luego sintió que le jalaron su cartera y en un momento sitió un tirón que fue el causante de su lesión en el dedo, lo cual no puede ser catalogado como violencia o amenaza, sino como destreza para obtener el bien materia de litis.

➤ A este respecto este Colegiado debe precisar a la Defensa Técnica que el delito de **Robo Agravado** Infiere a que el agente se valga de dos elementos (verbos rectores): **Violencia o Amenaza**, siendo que en el presente caso, el Ministerio Público ha referido en su imputación que el modus de los hoy acusados fue la Violencia, entendida como el despliegue de una energía física destinada a vencer la resistencia que el agraviado opone o pudiera oponer. Siendo ello así, **"el delito de Robo Agravado mediante el uso de violencia, advierte que cuando es utilizado por el agente puede hacerlo hasta en tres momentos: 1) Para vencer la resistencia; 2) Para evitar que la víctima resista la sustracción y 3) Para vencer la oposición y fugarse del lugar de la**

sustracción5". Por lo que analizando los hechos imputados a los hoy acusados de acuerdo a la Sentencia Casatoria antes descrita, se puede advertir que la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado en las diferentes etapas del presente proceso ha venido indicando que forcejeó con el acusado Jefry Greyfo Hidalgo a efectos de que éste no le quitara su cartera, sin embargo éste utilizando la violencia, logró vencer su capacidad de oposición y posteriormente se dio a la fuga conjuntamente su co imputado Jhordy Jair Ruiz Reátegui, siendo así las cosas, no es posible la aplicación de la desvinculación procesal, ya que no se puede considerar por ningún motivo que el accionar de los acusados ha sido mediante el uso de la destreza como lo planteó su defensa técnica, sino claramente se advierte el uso de la violencia para poder apoderarse de los bienes materia de litis."

➤ En esta línea argumental, ha quedado más que acreditado la **violencia** ejercida en contra de la agraviada, ya que además se cuenta con el **Certificado Médico Legal N°000416-PF-HC**, el cual se realizó post Facto en virtud del **Informe Médico N°316-D-RAUC-ESSALUD-2016** de fecha 09 de agosto del 2016 practicado a la hoy agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado el cual concluyó que la misma: **"Presenta lesión traumática. Contusión del cuarto dedo de la mano derecha. Requiriendo 02 días atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal"**. Ahora si bien es verdad, las Defensas Técnicas de ambos acusados han observado las referidas documentales en el extremo de que las mismas se realizaron en virtud de un Informe Médico de fecha 09 de agosto del 2016, es decir después de cinco meses de ocurrido los hechos, sin embargo, cabe precisar que la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, desde un inicio del proceso ha venido teniendo una sólida, coherente y persistente incriminación del modo y forma de cómo sucedieron los hechos, ya incluso en el **Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 30 de marzo del 2016**, es decir el día de los hechos, se dejó constancia que **"en el momento que la denunciante opuso resistencia a ser arrebatada de sus pertenencias, se ocasionó una lesión en el dedo anular de la mano derecha (...)"**, lo cual también se corroboró claramente con el **Certificado Médico Legal N°002287-L de fecha 15 de abril del 2016**, practicado a la agraviada donde se advierte que la misma **"PRESENTA LESION TRAUMATICA RECIENTE"**, siendo así las cosas, también se ha acreditado válidamente el modus **Violencia** utilizado por los acusados para apoderarse de los bienes de propiedad de la agraviada.

➤ Ahora bien, respecto a la participación de los acusados **Jefry Greyfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui**, la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, explicó ante este Colegiado, la participación de cada uno de ellos indicando además las características de los mismos. De acuerdo a la declaración de la agraviada se tiene que **Jefry Greyfo Hidalgo** fue la persona que subió uno de sus pies al motocar donde se desplazaba la hoy agraviada, donde seguidamente agarró la cartera de la agraviada y comenzó a forcejear con la misma, toda vez que la agraviada opuso resistencia al arrebato, sin embargo posteriormente con la ayuda de su co imputado Jhordy Jair Ruiz Reátegui se apoderaron de la cartera de la agraviada y se dieron a la fuga en una motocicleta de color negro donde se movilizaban. Respecto a dicha imputación se cuenta con el **Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec**, de fecha 18 de abril del 2016 realizada a la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado quien en las instalaciones de la Fiscalía indicó las características del sujeto que le arrebató el día de los hechos su cartera, indicando entre otros que: **"es un varón de estatura baja, de contextura gruesa, tez trigueña ,cabello ondulado de color negro"**, siendo que a nivel de juicio oral la agraviada se volvió a ratificar en las características del referido acusado de forma categórica indicando que **"Jefry era el más gordito, más bajo y tenía el pelo ensortijado no crespo"**, precisando además que **"a Jefry lo veo a centímetros porque yo lo ' miraba, jamás me olvidare de su cara (...)"** siendo así las cosas se tiene válidamente acreditado la responsabilidad y participación de dicho procesado en los hechos materia de la presente causa.

➤ Si bien es verdad se ha ofrecido como **Prueba Material la Falda Floreada Talla 10**, que presuntamente habría sido utilizado por la hija de la agraviada el día del robo en su agravio, del cual se puede advertir que efectivamente presenta un desgarró, sin embargo, al no haberse acreditado válidamente que ésta prenda de vestir haya sido usado por la referida menor el día de los hechos, no genera convicción a éste Colegiado.

➤ Por otra parte, la Defensa Técnica del acusado Jefry Greyfo Hidalgo en sus alegatos iniciales planteó su teoría del caso, enmarcado en acreditar que su patrocinado el día de los hechos, esto es el 30 de marzo del 2016, a las 18:00 horas se encontraba en su **Centro de Labores Multiservicios C&J**, sin embargo es el caso que su teoría no ha podido ser corroborado con medio probatorio alguno toda vez que no se ha

acreditado que éste efectivamente trabajaba en la referida empresa, más aún, si en sus alegatos finales, buscó que se aplique la **Desvinculación Procesal** del delito de Robo Agravado por el de Hurto Agravado, lo cual ha sido desvirtuado por éste Colegiado en los considerandos precedentes.

➤ Respecto a la participación del acusado **Jhordy Jair Ruiz Reátegui**, se advierte que según la declaración de la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, éste habría sido quien el día de los hechos conducía el vehículo motocicleta de color negro, donde trasladaba a su co imputado Jefry Greyfo Hidalgo y donde después de arrebatarle su cartera se dieron a la fuga; al respecto se tiene que en juicio oral se actuó el **Acta de Reconocimiento en Ficha Reniec de fecha 27 de junio del 2016**, donde la hoy agraviada en las instalaciones de la Fiscalía al preguntarle sobre las características físicas de la persona que manejaba la moto lineal donde iba el sujeto que le robó su cartera el día de los hechos, ésta indicó entre otros que: **"es delgado, de cabello lacio, usa lentes, de tez clara, ese día se encontraba vestido con polo blanco y con una mochila color negro"**; características que volvió a ratificarla a nivel de juicio oral cuando indicó: **"Jhordy era delgado, de tez blanca, usaba lentes y estaba con polo blanco"**, si bien es verdad la Defensa Técnica de Jhordy Jair Ruiz Reátegui, refirió que la declaración de la agraviada presenta contradicciones, en el extremo de que en el Acta de Recepción de Denuncia Verbal ésta habría manifestado que el vehículo utilizado era de la marca Ufan y en juicio oral ha manifestado que es de marca Susuky, y que Incluso habría manifestado que el efectivo policial que le tomó la denuncia lo habría puesto sin que ella se diera cuenta, al respecto cabe precisar que se cuenta con la **Declaración Testimonial del SO PNP Diego Huansi Davila** de lo cual se puede advertir que efectivamente la agraviada no especificó o dio directamente las características de la motocicleta que habrían utilizado los acusados para perpetrar el robo en su agravio, sino que previamente a indicar el modelo le mostraron un álbum de fotos con los modelos de motocicletas y conforme lo ha indicado el propio efectivo policial, aparentemente la agraviada se confundió ya que las motos se parecen, además tenemos que resaltar que la agraviada sólo se confundió respecto a la marca, ya que desde un inicio indicó que la motocicleta utilizado por los acusados era una de color negro, lo cual ha sido ratificado en juicio oral por lo que en este extremo deviene en infundada la observación de la defensa técnica.

➤ De igual forma, se advierte que las Defensas Técnicas de los acusados han observado ambas **Actas de Reconocimiento** practicada a la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, refiriendo que las mismas no habrían sido llevadas de acuerdo al protocolo respectivo, toda vez que se llevaron a cabo después a que la agraviada los habría reconocido en **Recorte del Periódico El Choche de fecha 14 de abril del 2016**, es decir 15 días después de sucedido los hechos, sin embargo, este Colegiado debe precisar que efectivamente dichas Actas de Reconocimientos se realizaron posterior a la emisión de la notifica en el Diario el Choche, sin embargo ello no invalida las referidas Actas de Reconocimiento, toda vez que precisamente en virtud a ese reporte periodístico **de fecha 14 de abril del 2016**, la agraviada pudo identificarlos y reconocerlos, más aún si se tiene en cuenta que los acusados habrían sido capturados cometiendo otro hecho ilícito, ya que se advierte del referido reporte periodístico: **"A UNIVERSITARIA QUE SALÍA DE CLASES. CAPTURAN A ARREBATADORES EN BATIDA"**, donde se describe la intervención por parte de la unidad de los Halcones de la Policía Nacional del Perú, quienes habrían capturado a los hoy acusados Jefry Greyfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui, por haber arrebatado un cartera a una joven universitaria. En ese sentido, esta documental también resulta relevante ya que se puede advertir que los acusados se dedicarían a realizar éste tipo de actos ilícitos en complicidad ya que gracias a la difusión de dicho informe periodístico la agraviada Génesis Yomona Alvarado pudo reconocerlos como los autores del robo en su agravio.

➤ Cabe resaltar que la Defensa Técnica del Acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui enmarcó su teoría del caso, en probar que su patrocinado el día de los hechos se encontraba celebrando su cumpleaños en su vivienda, pues al respecto éste Colegiado advierte que según la **Ficha Reniec del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui** éste habría nacido el 30 de marzo de 1994, por lo que efectivamente se encuentra acreditado que el acusada en cuestión el día de los hechos cumplía años. Ahora bien, se ha ofrecido **03 Tomas Fotográficas** presuntamente del día de los hechos, donde se observa una celebración de un cumpleaños por la aparición de una torta y bebidas, donde ademarse advierte la presencia del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui y otras personas aparentemente familiares y amigos, sin embargo, cabe advertir que las mismas no generan certeza a éste Colegiado, toda vez que las tomas fotográficas no tienen fecha cierta, por lo que no se puede tomar como prueba suficiente para indicar

que dichas fotos habrían sido tomadas el 30 de marzo de 2016 a las 18:00 horas, tiempo aproximado en que sucedieron los hechos.

➤ Aunado a ello, se ofreció en aras de demostrar su teoría del caso, dos declaraciones testimoniales, la **Declaración Testimonial de Alicia Greys Saldaña Villalobos** y la **Declaración Testimonial de Francis Rengifo Soria**. Ante ello, este Colegiado advierte que efectivamente las declaraciones ofrecidas por la defensa Técnica del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui si bien aportan a su teoría del caso ya que ambos testigos en suma han declarado que el día de ocurridos los hechos, el acusado en mención habría estado en su domicilio celebrando su cumpleaños, y que además en ningún momento se retiró, sin embargo dichas versiones para este Colegiado no generan convicción y certeza, ya que se ha evidenciado contradicciones con lo declarado en juicio oral y lo declarado a nivel fiscal, ya que con respecto a la Declaración de Alicia Greys Saldaña Villalobos, ésta si bien en juicio oral indicó que el testigo Francis Rengifo Soria habría acudido al domicilio del acusado Jhordy Jair a las 02:00 pm y luego salió y regresó a las 04:30 pm, sin embargo, a nivel fiscal dijo que el referido testigo recién llegó a las 05:00 pm no mencionado en ningún momento que previo a dicha hora había ido el testigo a la casa del acusado pese a que presuntamente ésta habría estado desde las 11:00 de la mañana. Ahora con respecto a la declaración del testigo Francis Rengifo Soria se advierte que éste en juicio oral indicó que no conocía a Jefry Greyfo Hidalgo, y que recién lo vio en el mes de abril del 2016, debido a un problema que tuvo Jhordy Jair Ruiz Reátegui con Jefry Greyfo Hidalgo por lo cual estuvo detenido en la Comisaría de Yarína, sin embargo dicha versión se contradice con su versión primigenia donde ante la pregunta: "Si usted concurre a la casa de su amigo Jhordy Jair Ruiz Reátegui con frecuencia, señale ¿En cuántas oportunidades le encontró con Jefry Greyfo Hidalgo? **una vez le encontré antes del 30 de marzo del 2016**"; por lo que al advertirse contradicciones en las declaraciones de los testigos ofrecidos por la defensa técnica, éstas no generan convicción a este Colegiado, sino muy por el contrario se advierte que los mismos son testigos de ayuda, toda vez que son amigos cercanos al acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui, incluso la testigo Alicia Greys Saldaña Villalobos refirió haber sido enamorada de éste.

➤ **1.29** Sin perjuicio de lo antes indicado, se debe advertir que la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado en juicio oral ha Indicado que: "**Jhordy se fue a mi domicilio como 4 a cinco veces, primero se fue con un joven, su primo, a conversar. Mi esposo salió y escuché que querían llegar a un acuerdo de que le echen la culpa al joven Jefry ya que él si actuó en el momento arranchando la cartera. Después se fue con su primo, también me negué a salir, conversó con mi esposo. Luego se fue con una señorita y su mismo primo, las dos veces se fue con una señorita. Jefry se fue con su abogada y una asistente, la abogada era Shirley me ofrecieron dinero para que me rectifique (...)**"; ahora bien dicha versión se encuentra corroborado con el **Acta Fiscal de fecha 30 de junio del 2016** donde la agraviada comunicó dicho hecho ante la Fiscalía, lo cual a su vez contrastado con la propia declaración del testigo ofrecido por la defensa Técnica, Declaración de Alicia Greys Saldaña Villalobos quien ante este Colegiado refirió que efectivamente habría acompañado a Jhordy a la casa de la agraviada.

➤ Por lo que, del análisis en conjunto de los medios probatorios actuados en juicio oral, este Colegiado concluye que efectivamente se ha acreditado la participación de los acusados Jefry Greyfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui en el hecho materia de litis, toda vez que en el presente caso existe una sindicación directa y consiente por parte de la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado quien ha venido teniendo una declaración coherente, persistente y verosímil, los cuales han podido ser válidamente corroborados con otros medios probatorios de carácter objetivo, más aún si se tiene en cuenta que la versión de la agraviada no evidencia motivos para estimar que la sindicación descansa en un probable error, o que se deba a una motivación subalterna en virtud de su relación con los acusados.

V. PREMISAS NORMATIVAS:

5.1 El artículo 188 del Código **Penal**(tipo base), prevé para el delito de ROBO: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para

aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", con las AGRAVANTES del artículo 189 primer párrafo incisos 4) y 5) del mismo código: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción "

5.2 De conformidad con los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal esta Sala Penal asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el *A-quo* para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta.

5.3 En el artículo 418 inciso 1 del Código Procesal Penal, se establece que: *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho "*.

5.4 En el caso materia de autos, los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la misma a fin de que se emita un pronunciamiento conforme a ley; consecuentemente, corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de estos extremos, a partir de los datos y pretensiones propuestas en el alegato oral realizado durante la audiencia de apelación; siendo menester indicar, que el recurso de apelación, permite a los sujetos legitimados ejercer el control de las resoluciones judiciales, a fin de que sean revisadas por el órgano jerárquico superior, de manera que el tribunal al que tiene el poder para confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada luego del examen pertinente según sea el caso, ello además constituye el objeto y finalidad perseguida por el recurso de apelación.

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

6.1 El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías sino que menoscaba el sistema de control social formal.

6.2 La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que el artículo 394 inciso 3 del Código Procesal Penal, establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y ^circunstancias que se dan por probadas o improbadas, asimismo resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el *"razonamiento que la justifique"*, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse de la resolución más importante que se dicta en el proceso penal

& Respecto a la materialidad del delito,

6.3 Se imputa a los acusados Jefry Greyfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui, el haber sustraído mediante el uso de violencia la cartera de la hoy agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, el mismo que contenía: *dinero en efectivo ascende8n7te a la suma de S/400.00 a S/500.00 soles productos*

de las cobranzas del día, 01 equipo celular marca Iphone 5S, tarjetas de crédito, y objetos personales como lentes de sol y un par de zapatos de su menor' hija. En este sentido, a fin de acreditar la preexistencia de los bienes robados el Ministerio Público ha ofrecido la Declaración Jurada suscrita por la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado donde la referida agraviada indica que el día de los hechos le habrían sustraído su bolso de cuero el mismo que contenía: 01 billetera de cuero con S/400.00 a S/500.00 soles; Documentos de Identidad; Tarjetas de Debito; 01 Equipo Celular marca Iphone 5S; Lentes de sol y; Un par de zapatifos de su menor hija; siendo así I, si bien la referida Declaración Jurada es un documento escrito a mano; no obstante, ello no invalida su contenido, más aún, si se tiene en cuenta que la misma se encuentra corroborado con la declaración de la agraviada, como testigo de los hechos.

6.4 Ahora bien, el artículo 201, apartado 1), del Código Procesal Penal estipula que; "*En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo*". Es, como se sabe, una disposición legal referida a la comprobación del delito, a las materialidades con que se expresa la concreta infracción punible. Desde la normalidad probatoria, es obvio que, básicamente, solo se requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho, que no es del caso cuando se está ante un testigo-víctima'; en consecuencia para este Colegiado se tiene válidamente acreditado la preexistencia de los bienes robados, con la declaración jurada suscrita por la agraviada, quien fue testigo presencial de los hechos².

6.5 En lo que respecta a la violencia empleada por los acusados, con el fin de sustraer la cartera de la agraviada, la defensa del acusado Jhordy ha cuestionado la falda rasgada de la menor hija de la agraviada ofrecida por el Ministerio Público, por la fecha en que ésta fue presentada y por qué la talla 10 no correspondería a una menor de dos años de edad; sin embargo dicho medio probatorio fue desestimado por el A quo por lo que no tiene caso pronunciarse respecto a este extremo.

6.6 Por otro lado, la defensa de los acusados cuestiona la lesión que habría sufrido la agraviada, producto del forcejeo con el acusado Jefry Greyfo Hidalgo, por cuanto el reconocimiento médico legal se habría realizado dieciséis días después de los hechos; sin embargo, debemos tener en consideración que la agraviada da cuenta de esta lesión desde un inicio del proceso, y no quince o dieciséis días después; así tenemos el Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 30 de marzo del 2016, donde se dejó constancia que "**en el momento que la denunciante opuso resistencia a ser arrebatada de sus pertenencias, se ocasionó una lesión en el dedo anular de la mano derecha (...)**"; por lo que este reconocimiento médico solo confirma lo que dijo la agraviada cuando hizo la denuncia el mismo día de los hechos; en consecuencia, dicha lesión denota que hubo un forcejeo entre la agraviada y el acusado Jefry Greyfo Hidalgo, que le causó ésta lesión; por tanto, se tiene por acreditada la violencia ejercida contra la agraviada, por lo que no es procedente la desvinculación de la acusación fiscal al delito de hurto agravado, planteada por la defensa técnica³.

& Respecto a la responsabilidad de los acusados

6.7 Se cuenta la Declaración Testimonial de la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado quien en juicio oral narró la forma y circunstancia en que fue víctima de robo por parte de los hoy acusados, sindicado directamente a los hoy acusados como los autores del hecho ilícito en su agravio brindando además detalles precisos sobre el modo y forma de cómo sucedió el robo de sus

pertenencias; asimismo se advierte que la declaración de la agraviada cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1 16⁴, tales como la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, al ser la agraviada la única testigo de los hechos .

³ **Acuerdo Plenario N° 3-2008/0-116.** *"El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona (...) En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física "vis in corpore" - energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble..."*

⁴ **Acuerdo Plenario 2-2005/0-116**, que establece que, el agraviado aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, - en este caso la declaración de la agraviada - debe cumplir las siguientes garantías: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; la cual concurre en el caso materia de análisis, por cuanto no existen relaciones de enemistad entre la agraviada y los sentenciados, **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; garantía que también concurre pues la incriminación de la agraviada está corroborada con las actas de

^reconocimiento y el Certificado Médico Legal que se le practicó y **c)** Persistencia en la incriminación, con

ras matizaciones que se señalan en literal c del párrafo anterior; es decir, debe observarse la Coherencia y Solidez del relato y la Persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso, la cual también concurre pues la agraviada mantuvo su incriminación al declarar en juicio oral.

6.8 Ahora bien la Defensa Técnica del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui, refirió que habría contradicciones en las declaraciones de la agraviada, en cuanto a la marca del vehículo en que se transportaban los acusados, así como el tipo de calzado de su menor hija (sandalia o zapatilla); sin embargo para este Colegiado, estos detalles son matizaciones sobre el mismo hecho, que en nada afecta la declaración de la agraviada, pues si bien pudo haberse contundido en la marca del vehículo; no obstante en todo momento indicó que se trataba de una motocicleta color negro; asimismo, se cuenta con la Declaración Testimonial del SO PNP Diego Huansi Dávila de lo cual se puede advertir que previamente a indicar el modelo del vehículo, le mostraron un álbum de fotografías con los modelos de motocicletas y conforme lo ha indicado el propio efectivo policial, aparentemente la agraviada se confundió ya que las motos se parecen.

6.9 Asimismo, la agraviada Génesis Marión Yomona Alvarado, señaló en juicio oral, la participación de cada uno de los acusados indicando además las características de los mismos. Jeffrey Greyfo Hidalgo fue la persona que subió uno de sus pies al motokar donde se desplazaba, donde

seguidamente agarró la cartera de la agraviada y comenzaron a forcejear, toda vez que la agraviada opuso resistencia al arrebato, sin embargo posteriormente con la ayuda de su co imputado Jhordy Jair Ruiz Reátegui se apoderaron de la cartera de la agraviada y se dieron a la fuga en una motocicleta de color negro; ello se corrobora con el Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec, de fecha 18 de abril del 2016 donde la agraviada Génesis MarionYomona Alvarado indicó las características del sujeto que le arrebató su cartera, indicando entre otros que: "**un varón de estatura baja, de contextura gruesa, tez trigueña, cabello ondulado de color negro**", posteriormente en juicio oral la agraviada se ratificó en las características del referido acusado, indicando que "**Jefry era el más gordito, más bajo y tenía el pelo ensortijado no crespo**", precisando además que "**a Jefry lo veo a centímetros porque yo lo miraba, jamás me olvidar de su cara**"; en consecuencia se tiene válidamente acreditada la participación y por ende la responsabilidad del referido acusado en los hechos materia de proceso.

6.10 Respecto a la participación del acusado Jhordy Jair Ruiz Reátegui, según la declaración de la agraviada, su participación fue la de conducir el vehículo (motocicleta) de color negro, donde trasladaba a su co imputado Jefry Greyfo Hidalgo y donde después de arrebatarle su cartera se dieron a la fuga; al respecto se tiene que en juicio oral se actuó el Acta de Reconocimiento en Ficha Reniec de fecha 27 de junio del 2016, donde al preguntarle a la agraviada sobre las características físicas de la persona que conducía la motocicleta el día de los hechos, indicó que: "**es delgado, de cabello lacio, usa lentes, de tez clara, ese día se encontraba vestido con polo blanco y con una mochila color negro**", ratificándose al declarar en juicio oral cuando indicó: "**Jhordy era delgado, de tez \ blanca, usaba /entes y estaba con polo blanco**". 6.11 Asimismo, la defensa del Acusado Jhordy Jair Ruiz Reategui sostiene que se patrocinado el día de los hechos a la hora en que se suscitaron los hechos encontraba en su casa celebrando su cumpleaños; efectivamente se ha.¿ acreditado, con la ficha de RENIEC, que el referido acusado nació el 30 de marzo , de 1994; sin embargo, se advierte de las tomas fotográficas, captadas presuntamente del día de los hechos, no tiene fecha cierta; por lo que las mismas no generan certeza en éste Colegiado.

6.12 De la misma manera, la defensa ofreció la declaración testimonial de Alicia Greys Saldaña Villalobos y la Declaración Testimonial de Francis Rengifo Soria, quienes habrían estado celebrando el cumpleaños del acusado, en compañía de éste; sin embargo, en dichas declaraciones se advierte contradicción entre lo declarado en juicio oral y a nivel fiscal, ya que con respecto a la declaración de Alicia Greys Saldaña Villalobos, ésta si bien en juicio oral indicó que el testigo Francis Rengifo Soria habría llegado al domicilio del acusado Jhordy Jair a las 02:00 pm y luego salió y regresó a las 04:30 pm; no obstante, a nivel preliminar dijo que el referido testigo recién llegó a las 05:00 pm, y no menciona que éste haya llegado antes, que se haya retirado y que luego regresó.

6.13 Con respecto a la declaración del testigo Francis Rengifo Soria, este indicó inicialmente a nivel preliminar que solo vio una vez al acusado antes del 30 de marzo del 2016; sin embargo, en juicio oral, indicó que no lo conoce y que recién lo vio en el mes de abril del 2016 a raíz de un problema que éste tuvo con Jefry Greyfo Hidalgo, por el que estuvo detenido en la Comisaria de Yarina; por tanto ante tales contradicciones, estas testimoniales no generan certeza en este Colegiando; más aún si la testigo Alicia Greys Saldaña Villalobos, refirió haber sido enamorada de éste, por lo que su declaración puede haber sido de favor.

6.14 En tal sentido, estando a las consideraciones antes expuestas, en el proceso ha quedado acreditada, la responsabilidad penal de Jefry Geryfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui, como co autores del delito de robo agravado, por lo que la sentencia subido en grado, se ha emitido en mérito a lo actuado y a las normas legales vigentes, por *tanto* es del caso confirmar la recurrida.

VII. SOBRE LAS COSTAS

7.1 En el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a l vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso

VIII. DECISION
Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia Impugnada, ' los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, RESUELVEN:

1º CONFIRMAR la resolución número once, que contiene la sentencia de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, que falla: CONDENANDO a Jefry Geryfo Hidalgo y Jhordy Jair Ruiz Reátegui como co autores del delito de robo con agravantes,

previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base) con las agravantes del artículo 189 primer párrafo incisos 4) y 5) del Código Penal, en agravio de Génesis Marión Yomona Alvarado, imponiéndole a Jefry Greyfo Hidalgo la sanción de OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, que se computará desde el día ocho de agosto del dos mil dieciséis y vencerá el siete de agosto del año dos mil veinticuatro; y respecto al sentenciado Jhordy Jair Ruiz Reátegui la sanción de DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, que se computará desde el día cuatro de octubre del dos mil diecisiete y vencerá el tres de octubre del año dos mil veintinueve; con una reparación de civil de DOS MIL SOLES, que deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada e n forma solidaria.

2º DISPUESTO a la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia

Ss.

Rivera Berrospi
Presidente

Barreda Rojas
Juez Superior

Aquino Sorio
Juez Superior

Anexo:
**PROCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ANALISIS
DEL PROCESO JUDICIAL N° EXPEDIENTE00471-2010-83-2601-JR-PE-01;**

La finalidad de este protocolo es informarle sobre el trabajo de investigación y solicitarle su consentimiento. De aceptar, el investigador y usted se quedarán con una copia.

La presente investigación titula: Caracterización del proceso judicial sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE03; Del Distrito Judicial de Ucayali, 2019 y es dirigido por Reategui Suarez Franklin Noe

, investigadora de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El propósito de la investigación es: Determinar las características del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en el expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE03; del Distrito Judicial de Ucayali.

Para ello, se le hace de conocimiento que se ha firmado una declaración de compromiso ético, en cual el autor declara que no difundirá en ningún medio, hechos, ni identidades de las partes procesales que intervienen en el en el proceso judicial, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc. Asimismo, si desea más información sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

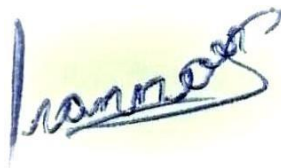
Al concluir la investigación usted podrá verificar a través del repositorio institucional donde se publicara la presente investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Si está de acuerdo con los puntos anteriores, complete sus datos a continuación:

Nombre: Responsable de archivo dl distrito judicial de Ucayali.

Fecha: abril del 2019

Firma del participante:



Firma del investigador: _____

8.1 Anexo 1 cronograma de actividades

cronograma de actividades																
n°	actividades	año								año 2020						
		2019														
		semestre I				Semestre II				semestre III				semestre IV		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	elaboración del proyecto	X														
2	revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X	X											
3	aprobación del proyecto por el jurado de investigación				X											
4	exposición del proyecto al jurado de investigación															

5	mejora del marco teórico y metodológico				X	X												
6	elaboración y validación del instrumento de recolección de información				X	X	X											

4. Anexo

9.1 presupuesto

presupuesto desembolsable (estudiante)			
categoría	base	% o numero	Total (s/.)
suministros			
impresiones			
fotocopias			
empastado			
papel bond a-4 (500 hojas)			
servicios			
uso de turnitin			
sub total	50.00	2	100.00
gastos de viaje			
pasajes para recolectar información			
sub total			
total de presupuesto desembolsable			
presupuesto no desembolsable (universidad)			
categoría	base	% o numero	Total (s/.)
servicios			
uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital - lad)	30.00	4	120.00

búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
--	-------	---	-------

soporte informático (módulo de investigación del erp university - moic)	40.00	4	160.00
publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
sub total			400.00
recurso humano			
asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
sub total			252.00
total de presupuesto no desembolsable			652.00
total (s/.)			

5. Anexo

10.1 3: instrumentos de recolección de datos

indicadores	si cumple	no cumple
tipo de denuncia		
de parte		
de oficio		
noticia criminal		
acción popular		
duración de las diligencias preliminares		
60 días		
120 días		
8 meses		
tipo de proceso penal		
común		
complejo		
crimen organizado		
i. duración de la etapa de investigación preparatoria		
120 días		
8 meses		
36 meses		
i. medidas de coerción personal		
prisión preventiva		

comparecencia con restricciones		
---------------------------------	--	--

impedimento de salida		
internamiento preventivo		
detención domiciliaria		
caución económica		

Anexo

COMPROMISO ETICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de características del proceso penal en el delito de robo agravado del expediente n° 01689-2016-6-2402-jr-pe-03, distrito judicial de Ucayali, 2019, en el cual han intervenido el poder judicial del Perú corte superior de justicia Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de octubre del 2019.

Turnitin NOE REATEGUI.

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

ruidera.uclm.es

Fuente de Internet

8%

2

qdoc.tips

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo